

JESVS MARIA, JOSEPH.

**I N**  
**PROCESSV**

VICARII PORTIONARIO-  
rum, & Capituli Ecclesiae Parochia-  
lis Sancti Petri, Loci de Cirefa.

*SUPER APPREHENSIONE.*

POR LOS VICARIO, BENEFICIADO, Y CA-  
pellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho,  
y por los Justicia, Jurados, y Junta general de la  
Villa, y Valle de Hecho.

**CONTRA EL CAPITVLO DE SAN PE-  
dro de Cirefa.**

**C**ON el pretexto de hallarse la Iglesia  
Parroquial de San Pedro de Cirefa  
por el principio, y origen de su Real  
fundacion, la mas antigua, y matriz,  
y con diversas preheminencias, y derechos; y las de He-  
cho, Vrdues, y demás aprehensas en este proceso, si-



**A**

lia;

*esta absol.  
ss. de mis.  
Alayac.*



2. 369  
4  
liales, accessorias, y sufraganeas; ha introducido su Capitulo, compuesto de seis Racioneros, y vn Vicario, la presente aprehension, dexando los Eclesiasticos Tribunales, Ordinarios, y naturales, para la decision de semejantes questiones, vexando a los contendientes para su defensa, con excessivas expensas, y consumiendo ociosamente muchas cantidades, en la formacion del proceso, y probanza de sus pretendidos derechos; contra el prudente consejo del Jurisconsulto Vlpiano in l. 1. ff. de in officioso testamento, ibi: *Melius facerent, si se sumptibus innanibus non vexarent.*

2 Y siendo tan generales, y comprehensivos los derechos que deduce el Capitulo de Circa en el apellido, serà preciso referirlos, para que se pueda con distincion, y claridad, y sin mixtion, ni confusion fundar la justicia de mis principales: *Nam dolo facit, qui se immiscet rei ad se non pertinenti, text. in l. Tutor. de adm. tut. Menoch. cons. 98. num. 30. investigando la verdad, que es lo que se solicita, quia; Et si minor veritatem investigaverit, nulla maiori irrogatur injuria, text. in l. Potiores, Cod. de offic. rect. Provin. cuyas pretensiones (que mas consisten en hecho, que en derecho) son muy frequentes entre semejantes Iglesias, como magistralmente lo advirtió el Señor Cardenal de Luca, sobre las anotaciones al Sagrado Concilio Tridentino en el tom. 14. discurs. 16. num. 9. ibi: *Vnde propterea resultat, aliàs insinuatius titulus, seu vocabulum, quod antiqua matrìx, moderna vero filia, seu filialis appelletur: inter istas exoriri solent prebeminentiales questiones, Et quandoque etiam bursales, presertim vero super iure decimandi,**



3]

*cimandi, alijsque iuribus, illo praesertim funerandi, quod pariter facti potius, quam iuris est.*

3 Introducefe en los articulos primeros, con el alegato, de que en el Lugar de Cirefa ay vna Parroquial insignie, fundacion de los Señores Reyes de Aragon, con titulo de San Pedro Apostol, que se compone de vn Vicario, que es Cabeça, y Presidente del Capitulo, de otros Racioneros, y los Vicarios de Hecho, y Vrdues, los quales tan solamente forman el Capitulo de dicha Iglesia; pues con la calidad de Vicarios, son Racioneros, y Capitulares de ella: cuyo Capitulo es el vnico, y solo, que ha auido, y ay en las tres Iglesias Parroquiales, y Hermitas aprehensas, sin que jamas aya habido otro, que el compuesto de Vicario, Racioneros, y Vicarios de Hecho, y Vrdues, como Racioneros de Cirefa, por ser esta Iglesia la matriz, y las de Hecho, y Vrdues sufraganeas, filiales, y accessorias.

4 Con estos supuestos, dize en el artic. 6. Que el Capitulo, compuesto en la forma referida, està en possession inmemorial de gobernar las Iglesias aprehensas, disponiendo todo lo concerniente al culto Divino, y en lo politico, y economico de ellas, celebrando lo perteneciente a dicho Capitulo, y executando qualesquiere actos Capitulares en cada vna de dichas Iglesias, y lo que segun drecho le pertenece executar; haziendo Processiones, celebrando los Divinos Oficios, Missas, Aniversarios, y qualesquiere otras fundaciones, que los fides dexan, y hazen en cada vna de las Iglesias, y qualesquiere actos, y cosas concernientes a dicho Capitulo.

5 En el 7. que por dicho tiempo inmemorial està en possession de celebrar en cada vna de las Iglesias

Missas



4

Missas cantadas, y rezadas, siempre que les ha parecido; y de que se les dè los ornamentos, y jocalias necesarias; y de entrar procesionalmente; y de enterrarse sin pagar cantidad, ni cosa alguna; y de que las Iglesias de Hecho, y Vrdues, vayan a la de Cirefa, como a su matriz, a buscar el Santo oleo, y crisma.

6 En el 8. Que por el mismo tiempo inmemorial, està el Capitulo en possession, de que los Vicarios de Hecho, y Vrdues, despues de proveidos, y colados en sus Vicarias, para entrar en el goze, y exercicio de ellas, han de tomar possession Capitular en la Iglesia de Cirefa, y sin ella no han sido admitidos al goze, y exercicio de sus Vicarias, ni al de Racioneros de Cirefa.

7 En el 10. Que por 80. años està en possession de que todas las fundaciones, Aniversarios, Missas cantadas, y qualesquiera otras que se han fundado en las tres Parroquiales, y Hermitas de la Valle, se han de poner, y ponen en favor, y a nombre de los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Cirefa, y no a nombre de los Vicario, y Capitulares de Hecho, ni de otro alguno.

8 En el 11. Que por dichos 80. años està el Capitulo en possession de no admitir a los Capitulares de Hecho a distribuciones votivas algunas, Missas, Salves, Visperas, y otras qualesquiera fundaciones, que se ayan fundado en la Iglesia de Hecho, sino tan solamente en aquellas que estuvieren llamados por los fundadores, con el Capitulo de Cirefa; residiendo personalmente, y asistiendo, y cantando, y no de otra manera.

9 Estos drechos deducidos en los articulos 6. 7.

8. 10.



5  
8. 10. y 11. son los comprehendidos en la Aprehenſion; y ſobre los quales ha dado propoſicion el Capitulo de Cireſa.

10 Los Vicario, Beneficiado, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho han dado propoſicion, deduciendo diversos derechos eſpeciales, y particulares, que les pertenece en la miſma Iglesia, ſegun las diſpoſiciones juridicas, Constituciones Canonicas, y poſſeſion inmemorial, en que ſe hallan, como ſe manifeſtarà, y fundarà en el diſcurso de eſta alegacion, por el orden, y forma ſiguiente.

PARTE PRIMERA. S. J.

*Que los Vicario, y Capellanes de Hecho, celebran en ſu Iglesia los Oficios Divinos, y qualesquiera fundaciones, por ſi a ſolas, ſin concurſo del Capitulo de Cireſa, como ſe contiene en el articulo 5. de la Propoſicion.*

11 Para fundar concluyentemente eſte punto, ſe deve ſuponer; que la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, es diſtinta, y ſeparada en lo formal, y material de la Iglesia de San Pedro de Cireſa; y aunque los teſtigos, producidos ſobre el articulo 1. de la propoſicion de eſta parte, no concluyan eſpecificamente en la diſtincion formal; pero conforman, en que las Vicarias ſon perpetuas, y colativas, y que ſe han proveido, y proveen por concurſo, ſin que los Vicarios de ninguna de dichas Iglesias ayan tenido, ni tengan dependencia, los unos de los otros, ſino que antes bien diſtinta, y ſeparadamente, cada uno en ſu Parroquia, y territorio, han hecho, y les ha viſto hazer, lo que ha



tocado a su cargo, administrando los Sacramentos, y haziendo lo demás que otros Vicarios de semejantes Vicarias, y Iglesias hazen, usan, y exercen; de que se convence la distincion formal, y material de dichas Iglesias, Gonzalez ad reg. 8. glos. 6. num. 97. ibi: *Quia eo ipso, quod una Ecclesia sit Parochialis, consequenter Beneficium est Curatum, & uti tale regulandam*, Barbof. de Paroch. part. 1. cap. 1. num. 37. ubi *Beneficium habuerit populum, vel Clerum, Ecclesia presumitur Curata*, Garc. de Benef. cap. 6. part. 1. num. 8. & alij.

12 Califican el dicho de estos testigos, los ocho que se producen por el Capitulo de Cirefa, sobre el artic. 17. de su replica, alli: *Y aunque de presente las dichas Vicarias de las dichas dos Iglesias de Hecho, y Vrdues, sean colativas, y se provean por concurso, que junto con el pacto 2. de la sentencia arbitral, exhibida ex aduerso, como fundamento principal de su intencion, haze argumento irrefragable por la distincion formal, y material de dichas dos Iglesias, alli: Que aunque las Iglesias de Cirefa, y Hecho son dos Iglesias Parroquiales DISTINTAS, y cada una de ellas haze Parroquia distinta, y tiene cada una de ellas un Vicario, con obligacion de exercer el officio de Cura en cada Lugar de por si, ideo reperiuntur due Ecclesie OMNINO distinctæ, docet Cardinal. Luca tit. de Parochis, discurs. 36. num. 6. Rota part. 5. recent. decis. 380. Zerola in praxi, part. 1. verb. Paroch. §. 1. Barbof. de offic. Paroch. part. 1. cap. 1. num. 27.*

13 Lo primero, porque solo se puede transigir, y comprometer sobre materias inciertas, dudosas, y contingentes



tingentes, *text. in l. 1. de transact. Valenz. cons. 171. num. 1.* Barbof. *in colect. ad text. in cap. 7. de transact. num. 3.* plurimi relati à Valeron *tit. 2. quest. 1. num. 5.* y assi aviendose declarado por la sentencia; que las Iglesias de Cirefa, y Hecho son distintas, y tambien sus Parroquias y Vicarias; no pudiendose dudar, ni litigar en la distincion material, y real de dichas Iglesias; la distincion declarada en la sentencia, se ha de entender precisamente de la formal, que excluye la vni-  
dad de ellas: *Nam ex dubijs que transactioni causam dedere, transactionis clausula, & conditionis interpretanda, & intelligenda sunt.* Natta *cons. 546. num. 13.* Surd. *cons. 418. num. 11.* Valeron *ubi supra, num. 6.* dando la razon en el *num. 7. quia non potest dici in sententia determinatum, quod non fuit prius inter partes conventum.*

14 Lo segundo, porque dicha sentencia, no solo declarò lo que puede respetar a lo material de las Iglesias, sino que trascendiò a la distincion de las Parroquias, y Vicarias, que miran a lo formal, y principal constitutivo de ellas: *A Parochia, & Parocho dicitur Parochialis Ecclesia, que continet ius consistens in Cura animarum ipsorum Parochianorum, certis limitibus constituta, ipsis Sacramenta Ministrans, & proprium habens Parochum,* Gutier. *allegat. 8. num. 6.* Bellam. *cons. 38. num. 8.* & alij relati à Barbof. *de offic. Paroch. part. 1. cap. 1. num. 26.* late Gonz. *ad reg. 8. glos. 6. num. 34. seqq.* Luego por la sentencia se declarò, no solamente la distincion material, sino la formal, y principal constitutivo de cada vna de dichas Iglesias.



15 Excluyese la vnidad formal de dos Iglesias, segun drecho, quando en cada vna de ellas se halla su propio, y peculiar Parroco, que sin dependencia, exerça en su nombre la Cura Parroquial, vt docet Barbosa *ubi supra*, num. 44. ibi: *Ex inde infertur ad regimen Parochialis Ecclesie assumi debere vnum Parochum, qui suo nomine, & non cum alijs perficiatur, vt Baptismum, & reliqua Sacramenta Populo ministret, & conferat.* Y resultando de processo, que el Vicario de la Parroquial de Hecho, exerce en sus Parroquianos, sin dependencia del Vicario, y Capitulo de Cireña, la Cura, y administracion de los Sacramentos, y se lee en la sentencia, *con obligacion de exercer el Oficio de Cura, en cada Lugar de por sí*; de preciso se ha de convencer la distincion formal de dichas Iglesias, hallandose en Hecho cierta, y distinta Parroquia: *Certis finibus, & limitibus constituta, & designata, & Vicarius, qui in ea exercet Curam suo nomine, & non alieno*; requisitos especiales para semejante distincion, tenet Gonz. *ad reg. 8. glos. 6. num. 38. & seqq.*

16 Esta independendencia, que se halla en el Vicario de Hecho, se deduce de la naturaleza de su Beneficio; porque resultando de processo, y reconociendose ex aduerso, que es perpetuo, y colativo, y que se provee por concurso, segun la disposicion del Concilio Tridentino, *sess. 24. de refor. cap. 18.* aunque se intitule Vicario, que indica dependencia, è inferioridad, no la ha de tener por la naturaleza de su intitulacion, es doctrina de Loterio *de re Benefic. lib. 1. quest. 20. num. 123.* ibi: *Quod procedit siue iste administret, tanquam proprius*  
Sacer



*Sacerdos, sive tanquam Vicarius: vis enim consistit in illa intitulatione perpetua, per quam Ecclesia desinit esse Parochialis; superiori immediato, & efficitur Parochialis Vicario; Bellam. cons. 38. num. 4. exponendo textum in clement. unic. de Offic. Vicarij: Luego aunque se hallasse la Iglesia de Hecho inferior a la de Cirefa, por la intitulacion perpetua de la Vicaria, ha dexado de ser Parochialis superiori immediato, se ha hecho Parochialis Vicario independiente.*

17 Intentase evadir esta instancia con el alegato, de que en el Vicario de Hecho, solo se halla la Cura actual de su Parroquia, conservando la habitual el Capitulo de Cirefa; porque segun el tiempo antiguo el mismo Capitulo ponía sus Racioneros, para Vicarios de Hecho, y Vrdues, como lo depolan diez testigos de oída, sobre el 17. de la Replica; y que siendo permitido, segun drecho, en el Ordinario el hazer perpetuas las Vicarias amobibles, como dixo la Rota, transcrita por Murga *post. quest. pastor. decis. 30. num. 10. & decis. 40. num. 1. ibi: Fuerunt postea de amobilibus effecta perpetuè, ab Ordinario in visitatione.* Aunque actualmente se halle la Vicaria de Hecho perpetua, è independiente en el exercicio actual, no quita la Cura habitual al Capitulo de Cirefa, y vnidad de dichas Iglesias.

18 Porque se responde, que aunque por la naturaleza perpetua de la Vicaria, no se arguía la libertad omnimoda, è independiente, con el exercicio de Cura actual; empero, si sobre la perpetuidad de la Vicaria se forma concurso para su provision, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, es innegable



gible, que en el Vicario passa la omnimoda, y total Cura de la Iglesia, actual, y habitual, porque solo entonces tiene lugar el concurso, Rota, relata à Padre Murga dict. decis. 40. num. 8. & decis. 41. num. 1. punctim Loterius de re Benefic. lib. 2. quest. 31. num. 21. ibi: *Qua ratio cum non aequè militet in Vicario, cui est commissum simplex exercitium Cura animarum Parochialis Ecclesie, Monasterijs, Beneficijs, alijsque Ecclesijs perpetuo unite, operatur, ut neque in eo necessarius sit huiusmodi concursus, cum tales Vicarij quantumcumque perpetui, non ad liberam ordinariorum electionem, sed ad presentationem illorum in quorum Ecclesijs unite ponuntur, cum simplici ipsorum Ordinariorum approbatione, previo examine deputentur.*

19 Con mucha claridad, y distincion lo dixo en terminos Don Augustin Barbof. in collect. ad Concil. sess. 24. cap. 18. donde tratando de los Beneficios que requieren, ò no concurso, en el num. 16. dize, que no se requiere en la Vicaria perpetua, vnida a otra Parroquial, sino en la que se halla la total Cura actual, y habitual, ibi: *Vicaria perpetua Parochie unita concursu non confertur, sed solum ad nominationem, seu presentationem illius cuius Dignitati, vel Ecclesie unita est Parochialis deputandus, & instituendus est Vicarius cū Ordinarij previo examine, & approbatione;* y concluye en el num. 17. *Verum si nondum exercitium, sed Cura totalis, actualis scilicet, & habitualis in Vicarium transferatur, tunc eius Vicariam concursu conferendam esse, Rota decis. 579. & 710. part. 2. recent. & coram Burato decis. 214. num. 2.*



20 De cuyas doctrinas se infiere, que hallandose la Vicaria de Hecho perpetua, y colativa, que su provision sin dependencia del Capitulo de Ciresa la haze el Ordinario, por concurso, en la forma Conciliar, que se observa en todas las Vicarias, y Beneficios, que tiene la Cura actual, y habitual; de preciso se ha de confessar la independenciam del Capitulo de Ciresa, con la omnimoda distincion formal de dichas Iglesias, pues no ay cosa que mas repugne a la vnion, y Cura habitual, que pretende el Capitulo, que el concurso de la Vicaria vnida, porque este, supone en el Provisio el exercicio de la Cura actual, y habitual, dizelo Loter. *de re Benefic. n. 23. ibi: Adde, ut in hac re, de alio nõ queratur, quam de hoc ipso, an sit translata Cura habitualis, quod clara eget demonstratione* (como es el concurso) *ex quo repugnat nature vnionis*, Loter. *lib. 1. quest. 20. num. 148.* Barbof. *de Offic. Paroch. part. 1. cap. 2. num. 59.* confirma el asunto, *ibi: Quoad erectionem constat posse in ea totalem, Curam transferri in Vicarios etiam adnutum amobibles, quo casu non amplius Curat Rota, an Vicarij, sin perpetui, vel adnutum amobibles ad concursum faciendum*: Luego go proveyendose la Vicaria de Hecho, por concurso, ha de tener la total Cura actual, y habitual, independiente del Capitulo de Ciresa, *cum vis stet in intitulatione perpetua.*

21 El segundo motivo con que se quiere persuadir la identidad formal de dichas dos Iglesias, consiste en el alegato, de que la Iglesia de San Pedro de Ciresa es la matriz, y las de Hecho, y Vrdues sufraganeas, filiales, y accessorias, como lo prueban ocho testigos de  
vista,



vista, con inmemorial, el 9. de vista, y el 10. de oída sobre el artículo 4. de su proposicion, y lo califica la clausula de la sentencia arbitral, alli: *Assi mismo la dicha Iglesia de Ciresa ser, y que es la Iglesia principal, y Cabeça; la dicha Parroquial de Hecho ser, y que es sufraganea a dicha Iglesia de San Pedro, y menos principal;* con q̄ se infiere, que aunque en lo material, sean dos Iglesias, revera v nica est Parochia, por ser tanquam adiutrix, & dependens ab Ecclesia Parochiali de Ciresa, por la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. de refor. cap. 4.*

22 Para la satisfaccion de este argumento se deve suponer, que propria, y rigurosamente solas las Catedrales tienen el titulo de matrices, por ser madres, y maestras de todo el Obispado, Don Michael Erancès de Vrritigoyti de *Eccles. Cathed. cap. 15. num. 166. Cathedrales Ecclesia matrices nuncupantur, quia matres sunt, & magistra totius Episcopatus;* y aunque lato modo se dicen matrices, por tener sujetas otras Iglesias inferiores: *Interdum enim, & largo modo dicuntur matrices, aequè habent aliàs Ecclesias, sibi subiectas;* por cuyo motivo se alarga este titulo a las Parroquiales: *Ex qua significatione sumptum est, ut largo modo, matrices, appellentur Ecclesia Parochiales: quæ aliàs habent subse, cap. transmis. de prescript. Zerola in praxi, verb. Matrices cap. 1. rigurosamente solo a las Catedrales se les deve semejante honorificencia: Tamen propriè sumpta Ecclesia matrix simpliciter dicta, Cathedralis significatur, idem Francès num. 170.*

23 Y aunque las Iglesias Parroquiales pueden intitular:



tularse matrizes, por tener otras dependientes, y subordinadas, siendo, segun drecho, la inferioridad de vnas, y matricidad de otras de diversas especies, que producen diversos efectos, serà preciso para la decision de estas questiones, expender las diferencias, que ay de Iglesias matrizes, y qual es aplicable a la Iglesia de Cirena, segun el estado, y dependencia actual de la Iglesia de Hecho; porque segun explica el Señor Cardenal de Luca *tit. de decim. disc. 12. nu. 12. sunt in triplici differentia, ibi: Quatenus pertinet ad huiusmodi controversias, inter Ecclesias matrizes, & filiales advertendū est, quod scilicet tripliciter dici solet Ecclesia matrix.*

24 La primera consiste, en erigirse, y destinarse dentro de los limites de vna Parroquia, otra Iglesia inferior, en la qual se pone vn Vicario nutual, y sin titulo, para la mayor conveniencia de los Parroquianos, y puntualidad en la administracion de los Sacramentos: *Primo quia ob Parochia amplitudinem, alia erigantur, vel destinentur Ecclesia inferiores, intra eius limites existentes, quarum servitio perficiantur Vicarij, vel Clerici, pro commodiori exercitio Cura, & administrationis Sacramentorum, absque tamen earum formali erectione in titulū.* Y aunque en este caso la Iglesia moderna se llame filial, y matriz la antigua; pero es lenguaje impropio, porque no aviendo sino vna Parroquia en ambas Iglesias, la inferior no es filial, sino miēbro, y Capilla de la superior, ibi: *Et tunc quābis ista Ecclesia vulgo dici soleāt filiales, ipsaque Parochia antiqua comparative dicatur matrix, atamen ista est impropria locutio, quoniam vere non ad est hac differentia matris, & filia, sed Parochia remanet*



net in eius *PRIORIVNITATE*, ista vero Ecclesia inferiores dicuntur adiutrices, seu membra.

25 Constituyese el exemplo en las Diocesis, y Obispados, que no están divididos, y señalados los límites de las Parroquias, sino que la Iglesia Catedral es la vnica Parroquia, y el Obispo es el Parroco, y Cura vniversal, como los ay en España, concluye el Señor Cardenal el dicho num. 12. ibi: *Advertitur in Ecclesiis localibus aliquarum Diocessum Hispaniarum, in quibus Parochia non sunt distincta, sed Ecclesia Cathedralis est vnica Parochia, & Episcopus est Parrochus vniversalis*: lo mismo expendió en el discurs. 1. y 2. eod. tit. de decimis, donde con toda expression lo confirma en el num. 4. ibi: *Quia iuxta fere generalem Hispaniae consuetudinem, in ista Diocesi non ad sunt Parochia distincta, nullusque Parochus proprius in titulum, unde propterea tota Diocesis, seu Ecclesia Cathedralis, dicitur vnica Parochia, cuius Rector, seu Parochus vniversalis est Episcopus, qui in singulis locis, vel Ecclesis Curam exercet, & Sacramenta ministrat, per Clericos ab eo ad nutum amovibiles deputari solitos.*

26 De que se infiere, que esta primera especie, no es aplicable a las Iglesias de Ciresa, y Hecho, por no ser vnica la Parroquia, sino diversa, como dize la sentencia, y cada vna de ellas haze Parroquia distinta; y porque el Vicario tiene el omnimodo exercicio de la Cura actual, y habitual de su Parroquia, con titulo perpetuo, y colativo, independiente del Vicario, y Capitulo de Ciresa; y assi no puede llamarse matriz su Iglesia en esta significacion, ni la de Hecho accessoria, y filial:



filial: *Cum distincta sunt Parochia, & Vicarius ad-  
ministret suo nomine Ecclesiam cum titulo perpetuo,  
& collativo, ac per consequens Ecclesia non possit pro-  
prie dici adiutrix, ac dependens, tanquam eius mem-  
brum, adeo ut eius Prasbyter, Vicarius potius, quam  
Rector independens dicendus esset; como dixo el Se-  
ñor Cardenal de Luca tit. de Parochis decis. 33. num.  
3. in fine.*

27 La segunda especie de Iglesias matrizes, con-  
siste en la prioridad, y antigüedad, que tienē vnas Igle-  
sias, respecto de otras, y por esso diversas preeminen-  
cias, y prerrogativas en las inferiores, y modernas,  
aunque independientes, como dixo el Señor Cardenal  
de Luca dict. discurs. 12. tit. de decimis, num. 13. ibi:  
*Altera est species Ecclesie matricis, comparative ad  
alias Parochias in loco existentes, ab ea tamen in-  
dependentiam habentes, quæ tales dicantur ratione  
antiquitatis, sive alicuius maioris præminentie, por  
cuyo motivo, no se dizen con propiedad Iglesias matri-  
zes, ni las otras accessorias, y filiales, pues no tienen  
dependencia, sino ciertas preeminencias, que por razon  
de su primacia, y antigüedad conseruan en las Iglesias  
modernas; y assi se dizen matrizes comparative: late  
ipse Cardinalis sub tit. de præminent. disc. 9. & ubi  
supra, ibi: Et hæc pariter in propria matrix dicitur,  
cum alia Ecclesia, non sint filie, seu potius dicitur  
Ecclesia maior, seu prima in loco, ad effectum, ut ibi  
maiores solemnitates celebrari debeant, adque ad  
eam alia inferiores accedere, Rota decis. 173. part. 1.  
recent.*

28 Esta segunda especie, es aplicable en todas sus  
cir-



circunstancias a las Iglesias de Ciresa ; y Hecho , pues aquella solo tiene la prioridad, y preeminencias, q̄ por su antigüedad se le deven, como todo resulta de la sentencia arbitral, alli: *Atendido, y considerado, q̄ de tiempo inmemorial, que no ay memoria de hombres en contrario, en el Lugar de Ciresa ay una Parroquia insignie, sola invocacion de San Pedro Apostol, fundada por los Reyes de Aragon ; de cuyas palabras se califica en la Iglesia de Ciresa la primacia, y antigüedad, respecto las Iglesias de Hecho, y Vrdues ; y mas adelante: Que la Iglesia de San Pedro es la principal, y Cabeça, y la de Hecho sufraganea, comparative ratione prioritatis, & antiquitatis ; y por esso en el pacto quinto se les conserva la precedencia a los Racioneros en concurso de los Beneficiados, aunque sean mas antiguos ; y en el nono, que se aya de formar la procession de Santa Orosia en la Iglesia de Ciresa, adonde ha de ir el Vicario de Hecho con su Cruz, y estola ; y la celebracion de Aniversarios en la misma Iglesia: prerogativas que vnicamente se conservan por razón de la antigüedad, y primacia de la Iglesia de Ciresa, constituyendo a la de Hecho Parroquia distinta, è independiente en todo lo demás de la de Ciresa: *Nã potius dicitur maior, seu prima in loco (principal, y Cabeça) ut ibi maiores solemnitates celebrari debeant, adque ad eam alia (la de Hecho, y Vrdues sufraganeas) inferiores accedere.**

29 La tercera especie, tambien puede ser aplicable a nuestra disputa, la qual consiste en la ereccion, y formacion de nueva Parroquia, con dismembracion de otra, en cuyo caso propriamente tienen aplicacion las significaciones de Iglesias matrizes, y filiales; porque de



vna Parroquia se forman dos, & prima Parochia est tanquam mater; secunda tanquam filia, Dom. Card. de Luca dict. disc. 12. num. final, ibi: Tertia demum est species casus precisij, in qua propria vna dicitur matrix comparative ad alteram vti filiam, ubi scilicet ex vna Parochia efficiantur dua, vel plures, quoniam prima revera est aliarum mater, dum ex eius territorij, ac Populi parte, alie efformate sunt: Y assi hallandose la Iglesia de Hecho distinta Parroquia, con distinto Pueblo, y Parroquianos, aunque se huviesse dismembrado de la Iglesia de Cirefa, con la reverencia de hija, ha de estar independiente de ella, segun la disposicion del Constilio Tridentino sess. 21. de refor. cap. 4. ipse Card. de Luca per totum discurs. 12. § disc. 10. num. 9. loquendo de decimis inter similes Ecclesias matrices, & filiales.

30 Esta misma division, y diferencia de Iglesias matrices, la expendiò con magisterio el Señor Cardinal de Luca in miscel. Eccles. tom. 14. discurs. 1. num. 31. ibi: Quintum est genus Ecclesiarum Parochialium, que plures in singulis respective locis habent species: Alia siquidem sunt unica in loco, aliàs inferiores Ecclesias habentes, tanquam adiutrices, ac membra subordinata; que conforma con la primera especie arriba expendida: Alia vero, ubi earum plures in Civitate seu loco existant, iuxta regularem, ac ordinariam naturam, inter se distintos fines, distinctumque populum habent, adeo ut quilibet Pastor suas cognoscat oves, neque unum ovile, cum altero confundatur, que corresponde a las otras especies aplicables a nuestros terminos, por tener la Iglesia de He-



cho, y su Parroquia distintos limites, Pueblo, y Pastor que exerce la Cura por si, como dize la sentencia, y en cada una de ellas un Vicario, con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si: *Vt quilibet suas cognoscat oves, neque unum ovile cum altero confundatur.*

31 Prosigue expendiendo otras especies, que las reduce a la primera, ibi: *Alia vero, sine finitum distinctione, proprias, ac distinctas cognoscant oves, per solum distinctionem familiarum: Et alia, neque hanc distinctionem habent, sed iure cuiusdam communio- nis universalis, quilibet pro eius virili, seu quota possidet totum :: easque ad primam reduci locorum Ordinarijs in iungit;* y concretando el discurso a vna, y otra especie de Iglesias, dize, que aviendo distintas Parroquias, territorio, y Parrocos, no ay dependencia, aunque se nombre matriz: *Inter istas vero sive de una sive de altera specie sint, aliquarum praeminentiarum ratione, dari solet diversa nomenclatio, seu qualitas matricis, Et filiarum, quod scilicet una, vel tanquam in loco antiquior, vel in primo statu unica, postmodum vero ex fidelium multitudine divisa, maior, seu matrix dicitur, alia vero sunt filiales; omnes etenim in iure Parochiali sunt coequales, sed una earum ad instar Decani, seu primae Dignitatis in Capitulo, vel Collegio aliquam maiorem habent prerogativam.*

32 De manera, que para conocer perfectamente la naturaleza de las Iglesias matrices, è inferiores, y la independenciam, è inferioridad que tienen vnas de otras, se ha de atender a la vnidad, ò distincion de los Parro-  
cos,



cos, Parroquias, y Parroquianos, de forma, que donde ay vnidad, ay dependencia, y independenciam donde ay distincion, prosigue el Señor Cardenal, *ibi: Vbi enim alia Ecclesia ab una sunt dependentes cum omnimoda subordinatione, tunc quambis pro communi vsu loquendi, matricis, ac filiarum nomen, seu terminus quoque adhibeatur, in propria tamen locutio est quoniam reuera unica est Parrochia, alia vero dicantur inferiores Ecclesia adiutricis tanquam membra, pro commodiori iuris Parochialis, & Curæ exercitio:* Luego no ayviendo duda, que la Iglesia de Hecho es distinta Parroquia; que tiene distinto Parroco, y Pueblo, aunque sufraganea, no ha de tener dependencia de la de Ciresa, *cum habeat coequale ius in iure Parochialicum omnimoda independentia, latè discurs. 33. tit. de Parochis.*

33 Favorece este discurso lo que assienta Loterio *de re benef. lib. 1. quest. 28. num. 53.* donde tratando de las Iglesias matrizes, y filiales, dize, que el tener aquellas algunos honores, y preeminencias, no constituyen inferioridad, y dependencia omnimoda en las inferiores, *ibi: Non tamen nego, quin etiam in signum substitutionis, possint matriçi Ecclesia reservari ea, quæ aliàs iure Parochia in filialem transfunderentur:* Luego aunque por la sentencia arbitral se le conserve a la Iglesia de Ciresa algunos derechos, que segun derecho devian posserse por la Iglesia de Hecho, no puede hazerse argumento, para convencer la omnimoda superioridad, y dependencia, sino que antes bien se demuestra la total distincion formal de dichas Iglesias, *text. in cap. de Eccle. ibi: Licet competens in ea honor pro facult.*



*cultate loci matrici Ecclesie seruetur; concluyendo este punto muy a nuestro intento el Señor Cardenal de Luca en el tratado de decimis disc. 12. in fine, ibi: Neque ex eo, quod aliqua Ecclesia matricis nomen, seu aliquas præeminentias habeat, in definite matricitatis effectus resultant, cum istud nomen ad alias causas, ut supra valeat referri, ideoque diversi sunt effectus.*

34 *Ultimamente los testigos que deposan, que la Iglesia de Cireña es matriz, y la de Hecho sufraganeas y vna en lo formal, lo dicen con las palabras siguientes: Que han visto, que la Iglesia de San Pedro ha sido, y es matriz, y las de Hecho, y Vrdues, y Hermitas de dicha Valle de Hecho, han visto que han sido, y son sufraganeas, y filiales, y accessorias suyas, de manera, que siempre han visto, que en lo formal han sido, y son vna Iglesia, aunque en lo material sean distintas, y diferentes, y assi lo han visto por todo el tiempo de su memoria; de cuyas deposiciones se manifiesta el arrojio, ligereza, y temeridad de los testigos, pues siendo rusticos, y sin especificar acto alguno de matricidad, ni assignar otra razon congruente, dicen, que han visto que es matriz, y que son vnas en lo formal (siendo todo esto tan cuestionable, segun drecho, como se ha ponderado) respetando mas al entendimiento, que el sentido corporal de la vista, deven despreciarse, docet Farinac. de test. quest. 70. num. 56. 58. & 59. Fulv. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 50. num. 13. & cap. 37. num. 3. & seqq. Escobar de pur. part. 1. quest. 9. S. 4. num. 37. Dom. Reg. Sesse decis. 207. num. 1.*

35 *El tercer fundamento con que se arguye ex aduerso, y se intenta persuadir la vnion formal de las*  
Igle:



Iglesias de Ciresa, y Hecho, consiste, en lo que se alega, y prueba, sobre el tercero de la proposicion contraria; de que el Capitulo de Ciresa, compuesto de Vicario, y Racioneros, y Vicarios de Hecho, y Urdues, como Racioneros, es el vnico, y solo que ha auido, y ay en dichas tres Iglesias.

36 Porque se responde, que los testigos, en la razon de sus dichos, no concluyen el articulo; pues consiste en *aver visto juntar, congregarse, y convocar dicho Capitulo, y intervenir, y asistir a los Vicarios de Hecho, y Urdues, con la calidad de Racioneros de la Iglesia de Ciresa, y que no pudiera passar lo contrario, sin que lo huviera visto, &c.* lo qual no excluye el que el Vicario de Hecho, con la calidad de tal, pueda juntarse, y congregarse con los Beneficiados, y Capellanes para el regimen, y gobierno de las rentas pertenecientes a dicha Iglesia, Felinus *in cap. Capitulum de rescriptis*, Addition. ad Guid. *decis. 148.* Cesar de Grasis *decis. 4. de his que fiunt à Prelato, nu. 4.* Gonz. *ad reg 8. glos. 19. num. 15. text. in cap. dilecta 14. de exces. Prælatorum, & ibi Barbosa num. 3.*

37 Esta Congregacion de Vicario, y Capellanes; es muy conforme a lo que segun drecho se permite a los Racioneros, y Beneficiados de las Iglesias Catedrales, Colegiales, y Conventuales, que aunque estos rigurosamente no puedan formar Capitulo; constituyen vna Congregacion, y forma de Capitulo, para el gobierno, y administracion de sus propias, y peculiares conveniencias, *text. in cap. dilecta 14. de exces. Prælat. & ibi Barbosa, punctim Lara de anivers. lib. 1. cap. 12. num. 26. in fine*, donde afirma hallarse Adbogado de



los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y de la Congregacion de los Racioneros, ibi: *Cui Sancta Ecclesia servio, ut Advocatus Decani, Canonorum est Capituli, & etiam portionariorum, qui in eadem Ecclesia seorsim à Dominis Decano, & Canonicis congregantur pro regimine suorum proventuum.*

33 No solamente se prohibe la convocacion de Capitulo a los Racioneros de las Catedrales, y Colegiales, por estàr en vna misma Iglesia, sino por ser derecho peculiar, y propio privilegio de estas, se prohibe a todas las Parroquiales, late D. Michael Anton. Francès de *Eccles. Cathed. cap. 22. num. 66. & 67. punctim Boerius decis. 115. Matheus in Addit. ad Guid. decis. 258. ibi: Quia hoc privilegium est peculiare Cathedralium, ut corpus faciant, commune sigillum, arcam communem, & syndicum habeant, l. 1. §. Permissum, ff. quod cuiusque univers.* De manera, que los Vicario, y Racioneros de Cireña, aunque se congreguen en forma de Capitulo, no constituyen, segun derecho, propia, y rigurosamente Capitulo; concluyelo con muchos Don Miguel Francès de *Eccles. Cathed. dict. cap. 22. num. 75. ibi: Tamen plures Beneficiati alicuius Parochialis Ecclesia, quamvis ad instar Capituli congregentur, non faciunt propria Capitulum, aut Collegium; quia nequeunt constituere unum corpus, & ideo tantum facere dicuntur Congregatione.*

39 De calidad, que el Patronado perteneciente al Capitulo de la Iglesia Parroquial, ò a sus Racioneros, y Beneficiados, no se puede llamar electivo, aunque se ayan congregado en el Lugar cierto, y destinado, que



se acostumbra congregar a son de campana, dizelo con elegancia D. Miguel Frances *ubi proxime*, num. 76. ibi: *Ex dictis inferitur Juris patronatus expectans ad Capitulum Ecclesie Parochialis, hoc est ad illius Beneficiatos, sive ad portionarios Ecclesie Cathedralis, vel Collegiate, non dici proprie electivum, ad cuius essentiam requiritur, quod Capitulariter fiat electio: nam cum illud Capitulum improprium dicatur, licet eligant, impropria tamen dicitur electivum, etiam si ad sonum campanae, congregentur, Gonz. ad regul. 8. gloss. 19. num. 12. § seqq. Caputa decis. 295 Rota in recentior. decis. 672. num. 2. pars. 1.*

40 Loterio de re benefic. lib. 1. quest. 14. lo expli-  
cò con elegancia en breves palabras desde el num. 54.  
hasta el 58. que el aver en vna Iglesia Parroquial mu-  
chos Ministros, con rentas, y masa comun, y con ad-  
ministracion, que por estatuto, ò costumbre se congre-  
gan en lugar cierto, a son de campana, no es indicio de  
Capitulo, num. 58. ibi: *Sicuti erit equivocum signum,  
quod eadem persona, etiam Beneficiata, virtute ali-  
cuius statuti, § consuetudinis Ecclesie, congregen-  
tur in loco certo ad sonum campanae, § ibi tractent  
de rebus communibus, dicentur enim Conventus hu-  
iusmodi Congregationes, sed non Collegia: Luego  
aunque los Vicario, y Racioneros de Circa, se con-  
greguen en la Capilla de San Andres de la misma Igle-  
sia, a son de campana, y intervengan los Vicarios de  
Hecho, y Verdus como Racioneros, como lo dispone  
la sentencia arbitral, no constituyen propria, y rigu-  
rosamente Capitulo, § ideo tantum fadicuntur con-  
gregationem, Barbof. in col. ad text. in cap. dilecta. n. 3.*



41 De donde se infiere, que si a los Racioneros, y Beneficiados de las Iglesias Catedrales, les es licito, y permitido el congregarse Capitularmente, para el gobierno, administracion, y cuydado de sus propias rentas, y derechos, sin embargo de no poder aver en vna Iglesia sino vn Capitulo, vt tenet Boerius *decis. 115.* con quanta mas razon se ha de permitir a los Vicarios, y Capellanes de Hecho, que se hallan en distinta Iglesia, è igual, ò Parroquial como la de Cirena? Y si a las Cofradrias se permite el congregarse, mediante su Presidente, y Capitularmente tratar sus negocios, y dependencias: *Confraternitates in Ecclesia posse congregari, & ipse medio Rectora, imo eo deficiente Praside, qui antiquior erit, congregantur, ibique Capitulariter negotia expedire videntur*, por lo que dixo Francès de *Eccles. Cathed. cap. 25. num. 245.* como se podrá negar a los Capellanes, y Beneficiados de Hecho, *cum illa diuersa sint conditionis, & inferiores ordinis, quam Beneficiati: videtur Beneficiatis negari non posse, quod illis conceditur*, idem Francès *cap. 22. num. 71.*

42 Hallase adminiculado este discurso processalmente con lo que se alega, y prueba, sobre el 12. de la replica, de que por tiempo inmemorial en la Iglesia de Hecho ay vna Congregacion Ecclesiastica, compuesta del Vicario, Beneficiado, y Capellanes, la qual se junta siempre que es conveniente, para tratar los negocios, y cosas del gobierno politico, y conservacion de las rentas, aplicadas a las distribuciones votivas, ò fundadas, pertenecientes a solos los Vicario, Beneficiado, y Capellanes, y lo que en dicha Junta se ha resuelto, se ha executado sin dependencia, y con ciencia, y tolerancia  
del



del Capitulo de Ciresa; y lo concluyen especificamente onze testigos de vista, con todas las circunstancias, que lo hazen conveniente, calificando este punto, que de drecho les pertenece, Velazq. de Avendaño *in l.* 41. *Tauri*, glos. 12. *Mieres de maiorat.* part. 4. *quest.* 20. *num.* 56. *Escobar de purit.* 1. *partt.* *quest.* 10. *S.* 2. *num.* 17. *Mastrilis decis.* 114. *num.* 48. *Molin.* *lib.* 2. *de primogen.* *cap.* 6. *num.* 31. *Dom. Reg. Sesse decis.* 393. *num.* 100. *Et decis.* 394. *per totam*, *Et* 395. *num.* 12. *Suelves in cent.* *conf.* 9. *num.* 32. *Et seqq.*

43 Infiriendo de todo lo referido, que los Vicario, Beneficiado, y Capellanes de Hecho tienen a su favor, y por si la asistencia, y presuncion juridica en el drecho de celebrar en su Iglesia los *Oficios Divinos, Diurnos, y Nocturnos, Entierros, Missas votivas, ò fundadas, Salves, y qualesquiere otras fundaciones, por si a solas, y sin concurso, ni asistencia del Capitulo de Ciresa:* porque hallandose el Vicario de Hecho Parroco, y Cura proprio, sin depēdencia del Capitulo de Ciresa, ha de poder en su Iglesia, con los Capellanes hazer las dichas celebraciones; y mas perteneciendole a este los drechos, y funciones Parroquiales; como en terminos de dos Iglesias con vn Parroco, y Parroquia, lo funda elegantemente el Señor Cardenal de Luca *tract. de Paroch. discurs.* 31. *num.* 5. *Non agebatur de iuribus, seu functionibus mere Parochialibus, sed de solemnitatibus ad devotionem, Et Ecclesia maiorem cultum, ac incitamentum ad opera pietatis, in quibus actibus, ut pete ex volutante seu devotione, adque ius Parochiale non concernentibus, vel usurpantibus, quoties à rituali Ecclesiastico non*



*aberratur (de quo tamen non ad Parochum, sed ad ordinarium inspicere pertinet,) non potest ipse impedire, vel se in genere in vitis partibus.*

44 De manera, que yà es observancia, y practica inconcusa de toda la Christiandad el poder celebrar con todas las solemnidades, sin perjuizio de los derechos Parroquiales, no solamente en las Iglesias, sino tambien en los Oratorios legitimamente erigidos, concluyelo el Señor Cardenal *dict. discurs. 31. num. 8. ibi: Atque circa facultatem celebrandi solemnitates, iuribus Parochialibus non praeiudicantes, nedum in Ecclesijs, sed etiam in Oratorijs legitime erectis, ita ut aliud non obstet, dicebam omne dubiũ cessare, ex communi, & inconcusa notoria observantia urbis, totiusque Orbis Christiani,* y continuando en la exposicion de los derechos, que son Parroquiales, en los quales no està el de celebrar, pretendido por los Capellanes: Luego con mas razon le han de tener en Iglesia Parroquial de Hecho, con asistencia del mismo Parroco: *ut ab eis & non ab extraneis fieri debeant, idem Luca discurs. 30. num. 6.*

45 Comprueba el asunto el Señor Cardenal de Luca en las anotaciones al Concilio Tridentino, *tom. 14. discurs. 16.* donde tratando de las Iglesias inferiores, y sufraganeas, dize q̄ si en estas se hallã muchos Ministros Eclesiasticos, que forman Congregacion, ò figura de Capitulo, y se aplican, y dedican a la celebracion de las Missas, y demàs Oficios Divinos, y exercicios espirituales, que sin embargo de ser Iglesias inferiores, se les deve conservar en sus derechos, y continuacion de sus funciones, *videndus num. 4. ibi:*

*Mul.*



*Multoties etenim Ecclesie Parochiales, ob Populi, & Cleri copiam (ut plurimum locorum praxis docet) Collegiatarum etiam insignium figuram faciunt, quia nempe Clerici naturales, seu patrimoniales, loci eius servitio, ac massa adscripti, quandam Capituli speciem constituunt, seu figuram faciunt, cum diurne Missae Conventualis, aliorumque divinorum celebratione, ac etiam statutis diebus cum Missa solemni, & cum concionibus in adventu, & quadragesima, magis qua exacto doctrinae Christianae, aliarumque spiritualium rerum exercitio, quae omnia cum hac scisura cessarent, vel diminutionem paterentur; siue ubi etiam talis populi, & Cleri copia sit, ut in utraque antiqua, & nova Ecclesia, pariformiter eadem functiones continuari valeant.*

46 Hallanse en la Iglesia de Hecho, fundadas quinze Capellanias, para hijos naturales, y oriundos de la Villa, que por sus Instituciones tienen literal obligacion de assistir, cantar, y ayudar al Vicario, para que los Divinos Oficios se hagan, y digan con mayor solemnidad, y decencia, por los quales actualmente, se celebran con tanta solemnidad, y grandeza, con Sermones, en adviento, y quaresma, como se halla probado sobre el 40. de la replica, y con el exercicio de otras obras espirituales, que parece en todas las circunstancias conviene la Doctrina à nuestro caso, pues se lee en la vltima Institucion: *Item es mi voluntad, que una clausula, que tienen los demás Capellanes en sus Instituciones, que sino huviere Maestro de Niños en la Villa, enseñen la Doctrina Christiana los dias de fiesta: es mi voluntad tenga*



el Capellan, la misma obligacion, y se concierte con los demàs Capellanes, y la enseñen por terno: Quando la Iglesia de Ciresa, à lo mas tiene vna platica por las tardes los Domingos de quaresma, que la haze el Predicador de Hecho, como se prueba sobre dicho art. 40. parece, que si en el caso que refiere el Señor Cardenal se deve continuar en ambas Igeſias con sus celebraciones, que con mayor razon se permitirà à la de Hecho, aunque sea inferior, y moderna, que dando à la de Ciresa, por mayor, y matriz sus preheminen- cias, y drechos en las funciones individuas de ambas Igeſias, Dom Card. de Luca *ubi proxime, num. fin. ibi: Aliquibus honorificis remanentibus præeminentijs compatilibus, puta circa præcedentiam, siue circa illas functiones, quæ unica ac individua sunt.*

47 Es muy puntual lo que expende el Señor Lu- ca Palentina *decimarum, discurs. 2. tract. de decimis, num. 1.* diziendo, que en las Iglesias matrizes, que tie- nen dependientes otras inferiores, pueden los hijos na- turales Capellanes, ò Beneficiados, constituir cierta forma de Colegio, ò Capitulo, y percibir sin depen- dencia los Legados, y obras pias de Aniversarios, y otras fundaciones, que no se dan por premio, y trabajo, de la administracion de los Sacramentos, y esto aunque dichos Capellanes no regenten el Curato *ibi: Quod Ecclesie matricis seruitio adscribi solent omnes Cle- rici naturales loci, qui in Hispania Beneficiati, in Italia vero Capellani; seu Presbiteri participantes nuncupari solent, Congregationem per quandam Capituli, seu Collegij speciem constituentes, cum arca communi, alyſque Vniuersitatis, vel Coelligij*

ſig.



*signis; y concluye en el n. 6. alli: Ideo quæ cum ista bona assignata non essent ipsi Ecclesie Parochiali, vel eius Clericis, pro mercede, seu premio Cura animarum, & administrationis Sacramentorum, sed ex diversa causa Aniversariorum, & celebrationis Missarum, ex legatis, alijs quæ pijs dispositionibus, hinc proinde in hac parte representabant personam omnino diversam ab illa Parochi, quambis istam quoque ipsi de facto exercerent.*

48 De que se infiere, que si en las Iglesias omnino subiectivas, en que se exerce la Cura de Almas a nombre de la matriz, por dos Capellanes sin titulo de Vicarios; le pertenece a su Congregacion la celebracion de las Missas, y Aniversarios, que por legados, y otras disposiciones se han fuadado, y no por premio, y merced de la administracion de los Sacramentos, aunque de facto los administren: parece que con mayoria de razon, en la Parroquial de Hecho, que ay Vicario perpetuo, y titular, con la Cura actual, y habitual, les ha de pertenecer a este, y Capellanes la celebracion de las fundaciones: *Quæ non pro mercede, seu premio Cura animarum, & administrationis Sacramentorum, sed ex diversa causa Divinorum Officiorum, & celebrationis Missarum assignata eis sunt.*

49 Y aunque podrian aumentarse otras doctrinas, y decisiones de Rota, en confirmacion de la asistencia juridica que tiene la Congregacion de Vicario, y Capellanes en la celebracion de las fundaciones, dexadas en su Iglesia, se omiten por no ser prolixo, y por hallarse este drecho conciuientemente probado con on-



ze testigos de vista, que lo califican: *Quibus est credendum, quia iuris praesumptio illis assistat*, Rota apud Farinac. in recentis. part. 1. decis. 407. Suelves in centur. cons. 4. num. 9. por la razon que traen los Autores, de ser muy verosimil la deposicion segun derecho, con quien conforma, y conviene el mismo derecho: *Nam illud, quod iuri communi magis conforme est, dicitur etiam ab eodem iure magis verosimile*, Farinac. de test. quest. 65. num. 150. a los quales segun derecho, se les dà entera fee, y credito, text. in l. *Obcarmen*, §. *Si testis*, ff. de testibus. Et ibi DD.

50 A mas de concluir los onze testigos de vista, con la razon de averse hallado presentes por el tiempo de sus memorias en muchas, y diversas ocasiones en la Iglesia de Hecho, y en las celebraciones en el articulo expressadas, y declaradas: Prueban tambien los diez la inmemorial, pues tienen mas de 50. años de edad, y deposan de 40. de memoria, con todas las demás circunstancias, que de derecho la concluyen, Suelves cum pluribus in centur. cons. 9. num. 32. Et seqq. Dom. Reg. Sesse decis. 300. num. 17. ibi: *Quae immemorialis est, sufficienter probata, ex quo testes deponunt de tempore immemoriali, publica voce, Et fama, Et nunquam vidisse, nec audivisse contrarium, imo ita vidisse suis temporibus, Et à maioribus audivisse, qui similiter à suis maioribus audierant.* y aunque no depusiesen de los derechos comprendidos en el articulo especificamente, quedaria probada la inmemorial, Suelves qui alios refert in centur. cons. 72. num. fin. ibi: *Quod in probatione immemorialis testes non tenentur specificare, casus, Et personas, sed nudum factum, qui asserit sic fuisse decisum.*



51 Por el Capitulo de Cirefa se deduce possessiõ  
 contraria, sobre el art. 6. de su proposicion, diziendo,  
*que estàn en possessiõ inmemorial de celebrar los Di-  
 vinos Oficios, Aniversarios, Missas, y qualesquiera  
 otras fundaciones que los fieles han hecho, hazen, y  
 dexan en las tres Iglesias, y Hermitas.* Y aunque  
 los ocho testigos primeros, parece concluyen la inme-  
 morial, pero Mossen Iuan Antonio Gil testigo 4. Mos-  
 sen Pedro la Fuente testigo 5. Blas de Vieffa testigo 7.  
 y Bartolome Corrasa, testigo 8. solo deposan de qua-  
 renta años de memoria; que quitado el tiempo de la li-  
 te no les queda sino trenta y ocho años, pues la oblata  
 se diò à 15. de Febrero de 1692. y deposan à 2. de  
 Octubre de 1693. cuyo tiempo se deve quitar para pro-  
 bar la inmemorial, *Suelves in cent. cons. 9. num. 23.  
 ibi: Ad probandam inmemorialem, plura requisita in  
 testibus necessaria sunt: etas 54. annorum, memoria  
 40. Velazq. de Avend. in l. 40. Tauri, glos. 12. per to-  
 tam: A quo debet sumoveri tempus mota litis, in ter-  
 minis Dom. Reg. Sesse decis. 394. num. 20. Et seqq. de-  
 cis. 393. num. 100.*

52 Tambien padecen los testigos contrarios el de-  
 fecto de depolar mas como Juezes, que como testigos,  
 y siendo labradores, y rusticos, parecen incapazes para  
 convencer con verosimilitud sus deposiciones, pues di-  
 zen: *Les han visto hazer, y executar todo lo que co-  
 mo a tal Capitulo, segun DRECHO le ha tocado, y  
 pertenecido; y como lo que segun drecho toca, y per-  
 tenece al Capitulo de Iglesia Parroquial, no cabe en el  
 juizio de semejantes testigos, se ha de convencer su te-  
 meridad, y la insuficiencia de sus deposiciones, como lo*

*infi-*



infinua Bardaxi *in comment. ad For. 27. de Apprehens. num. 2. ibi: Et quid si deponat testis, circa ea que sunt iuris, nam tunc videtur assumere Officium Iudicis, punctim Farinac. cum pluribus, quest. 70. num. 54. & seqq.*

53 Y aunque fuesen concluyentes las deposiciones de los testigos contrarios, deve prevalezer la probanza de esta parte. Lo primero, porque los onze testigos, concluyen especificamente de vista la possession de celebrar, como se ha articulado, y diez en la inmemorial; y en contrario de vista solos ocho depofan, y la inmemorial; y assi por ser mayor el numero, se haze mas calificada la probanza, text. *in cap. Nostra de testib. l. 3. §. vlt. eodem Suelv. in cent. cons. 9. num. 40. Farinac. de testib. quest. 65. num. 107.*

54 Lo segundo, porque tienen por si la presuncion de drecho en la possession de celebrar en su misma Iglesia, con q̄ se presume mas verosimil, y concluyente, como se ha ponderado, Rota, apud Farinac. *in re. cent. decis. 407. part. 1. num. 9.*

55 Lo tercero, porque es compatible el drecho, y possession de celebrar por si a solas, que se alega, y prueba por los Capellanes, con la possession del Capitulo de Cirefa de celebrar en la Iglesia de Hecho los Divinos Oficios, Missas, &c. y assi la possession del Capitulo, no excluye, ni repugna a la que se prueba por los Capellanes.

56 Lo quarto, porque la pretension de esta parte se halla adminiculada con varios instrumentos, aprobados por el Capitulo de Cirefa, pues en las instituciones de las Capellanias, que se exhiben en processo

accp.



aceptadas por dicho Capitulo ay fundaciones de Missas cantadas, y asistencia de Divinos Oficios, que han de celebrar los Vicario, y Capellanes, sin concurso de los Racioneros de Ciresa: en la institucion de Capellania fundada por Agustin Perez, fol. 336. se previene que el Capellan aya de hazer dezir, y celebrar: *Ocho Missas cantadas con Diacono, y Subdiacono, las quales se ayan de dezir, y celebrar por dicho Capellan, y por los Vicario, y Capellanes, y demás Clerigos, residentes, y sirvientes en la Iglesia del Señor San Martin de la Villa de Hecho los dias, y festividades siguientes:: y sea tenido dar el dicho Capellan de su renta, y dotacion 10. suel. por cada una de dichas Missas, las quales se digan con mucha solemnidad en la Capilla de Nuestra Señora.*

57 Mas adelante: *Item, quiero, ordeno, y mando que el Capellan sea tenido, y obligado aver de intervenir en las Completas, que los Viernes de Quaresma (excepto el Santo) se dizen, y cantan en dicha Capilla de Nuestra Señora de Baxo Tierra de la Iglesia del Señor San Martin; y assi mismo sea tenido, y obligado dar dicho Capellan, para distribucion de dichas Completas a los Vicario, Capellanes, y mas Clerigos del Señor S. Martin, que en aquellas interviniere, y cantaren 24. suel. que aquellos se dividan, y repartan a quys portionibus, entre el dicho Capellan, y el Vicario, y demás Capellanes, y Clerigos de dicha Iglesia, que avrán intervenido en dichas Completas, y assi mismo se de distribución al Organista, en caso que en dichas Completas tañere el Organo: De estas clausulas resulta, que para la ce-*

lebra,



lebracion de las ocho Missas, y Completas solamente estàn llamados los Vicario, y Capellanes de Hecho, a quienes se les señala distribucion, sin que puedan, ni ayan concurrido los Vicario, y Racioneros de Ciresa.

158 Pruebasse instrumentalmente con la misma institucion, pues mas adelante funda 150. Missas de tabla, y 18. Aniversarios, con la clausula siguiente: *Que los 480. suel. los doy, y consigno para dotacion, y limosna de 150. Missas de tabla, y 18. Aniversarios decideros, y celebraderos en la Iglesia Parroquial del Señor San Martin de dicha Villa de Hecho en la dicha Capilla, y Altar de Nuestra Señora de Baxo Tierra, por el dicho Capellan, VICARIO, Y CAPELLANES, Y MAS CLERIGOS, RESIDENTES, Y SIRVIENTES en dicha Iglesia del Señor San Martin; Y POR EL VICARIO Y RACIONEROS DEL SEÑOR SAN PEDRO DE CIRESA:* De manera, que a la celebracion de las Missas cantadas, y Completas solo llama, y quiere que se dè distribucion a los Vicario Capellanes, y demàs Clerigos residentes en la Iglesia de San Martin de la Villa Hecho; y para la celebracion de las 150. Missas, y 18. Aniversarios llama a los dichos Vicario, y Capellanes, junto con los Vicario, y Racioneros de Ciresa: Luego legitimamente se prueba, que los Capellanes sin concurso de los de Ciresa estàn en possession de celebrar los Oficios Divinos, y Missas cantadas, como se articula.

159 Compruebasse esto mismo con el acto, ex adverso exhibido, fol. 478. donde el Capitulo de Ciresa, vista, leida, y reconocida la institucion, alli: *De la*

*qual*



qual dicha institucion nos aveis hecho ostension , y por nosotros ha sido vista, leida, y reconocida, se obliga a la celebracion de las 150. Missas, y de los 18. Aniversarios, como se previene en dicha Institucion, en cuyo acto se consignan los 480. suel. a favor del Capitulo, con las obligaciones necessarias de vna , y otra parte: de que resulta , que hallandose fundadas en la misma institucion ocho Missas cantadas , y Completas en los Viernes de Quaresma , que vnica , y solamente se han de celebrar por los Vicario , y Capellanes de Hecho , cuya institucion se halla reconocida , y aprobada por el Capitulo de Ciresa , y se contenta con el llamamiento a las 150. Missas , y 18. Aniversarios , de los quales recibe la propiedad, que los Vicario, y Capellanes de Hecho, con consentimiento expreso del Capitulo de Ciresa , pueden celebrar los Oficios Divinos, y Missas cantadas, sin concurso, ni assistēcia de dicho Capitulo, *ex doctrina D. Gabrielis de Pareja de fid. instr. tit. 7. resol. 2. ubi latissime ad rem. sig. nu. 5. & seqq.*

60 En otra institucion exhibida , fol. 337. tambien llama para la celebracion de vna Missa cantada a solos los Vicario, y Capellanes de Hecho, alli: *Que el Capellan aya de hazer dezir, y celebrar en cada un año en el Altar de San Joseph una Missa solemne, cantada con Diacono, y Subdiacono , y con organo, la qual ayan de dezir, y celebrar los Vicario, y Capellanes , residentes , y sirvientes en la Iglesia del Señor San Martin de la Villa de Hecho , y para ello aya de dar el Capellan la limosna acostumbrada dar en dicha Iglesia: De que se convence la possession articulada de celebrar los Vicario , y Capellanes por si a solas*



solas, sin concurso, ni asistencia de los Vicario, y Racioneros de Circa.

61. En la misma institucion se enuncia, que los Vicario, y Capellanes celebran por si a solas los Oficios Divinos, pues le impone la obligacion al Capellan de asistir con la clausula siguiente: *Item, estatuvimos, que el dicho Capellan aya de intervenir, y cantar en todos los Oficios Divinos, que los dias de fiesta colendos se hizieren, y celebraren en la dicha Iglesia Parroquial del Señor San Martin de la Villa de Hecho; y assi mismo en las Completas de los Viernes de Quaresma, y en las Procesiones que se hizieren en dicha Iglesia, y mas adelante: Item, ordenamos, que el Sacerdote, que serà eligido, y nõbrado para celebrar dichas Missas, como dicho es, sea tenido, y obligado a tener, y que tenga un sobrepelliz, con su muza, el qual habito tendrà, y se vistirà los Domingos, y Fiestas Colèdas, en la Misa Parroquial, y Visperas, y en todos los demàs Oficios Divinos, en los quales sea tenido, y obligado a intervenir, è intervenga, asista, cante, y ayude al Vicario, Clerigos, y demàs Capellanes en dicha Iglesia residentes, y sirvientes, para que los Divinos Oficios se hagan, y digan con la mayor solemnidad, y decencia que a ellos fuere possible; y assi mismo sea tenido, y obligado dicho Sacerdote a acompañar al Vicario, y demàs Clerigos en todas las Procesiones, y Letanias que se hizieren en dicha Iglesia, y Villa de Hecho. De cuyo contenido se descubre notoriamente, que los Vicario, y Capellanes, por si a solas celebran los Oficios Divinos, hazen Procesiones, y cumplen con las demàs obligaciones, que semejantes*

Iglesias



Iglesias Parroquiales acostumbra[n] executar , y cumplir sin asistencia, ni concurso de los Vicario , y Racioneros de Ciresa.

62 Compruebasc con otro instrumento de institucion de Capellania, fundada en la Parroquial de Hecho, por Mossen Domingo Petriz de Cruzat en 20. de Deziembre de 1652. fo la Invocacion de Nuestra Señora del Rosario; en que se previene, q̄ el Capellan aya de tener sobrepelliz , y muza para asistir los dias Coleudos en la Missa Parroquial, Visperas, y demàs Oficios Divinos, alli: *Aya de intervenir, è intervenga asista, cante, y ayude al Señor Vicario, Capellanes, y Clerigos en dicha Iglesia residentes , y sirvientes, para que los Divinos Oficios se hagan , y digan con la mayor solemnidad , y decencia que fuere possible, asistiendo de las primeras Visperas hasta las ultimas, y los Sabados a las Missas de Nuestra Señora, y a las Salves , y los demàs dias que se dixeren , y los Viernes de la Quaresma a la Missa de la Pasion , y a la tarde a las Completas , y Miserere. en todo como los demàs Capellanes: Y acompañe al Vicario de San Martin de la Villa de Hecho, como los demàs Capellanes en las Procepciones: Luego los Vicario, y Capellanes que residen , y sirven en la Parroquial de Hecho con solemnidad , y decencia celebran los Oficios Divinos, Missas, Salves, Visperas, Completas, Misereres , y Procepciones sin asistencia de los de Ciresa.*

63 Del testamento de Mossen Pedro Perez, Vicario de Nuestra Señora de Escabues , fecho el año de 1617. fol. 498. resulta , que para la celebracion de vn



Aniversario, llama a los Vicario, y Capellanes de Hecho, con los Vicario, y Racioneros de Ciresa: y para dos processiones, que se han de hazer en los dias de San Joseph, y San Lorenzo, solo llama para las distribuciones a los Vicario, y Capellanes, y Vicario de Nuestra Señora de Escabues: de que se conuenze, que la possession inmemorial, que se alega por los Capellanes de celebrar los Oficios Divinos, y otras fundaciones, es legitima, pues se califica, y enuncia en tantos instrumentos, que la coadiuvan; y assi su probanza como mas adminiculada deve ser mas concluyente, Farinac. *de testib. quest. 65. num. 129. Suelves in centur. conf. 9. num 40. Et quia tot. instrumentis coadiubatur.*

64 Ni pueden servir de reparo algunos actos, que se exhiben en contrario, de los quales resulta, que los instituyentes de las Capellanias aplicaron a favor del Capitulo diversas cantidades, y fundaciones, celebradas en la Parroquial de Hecho, para que se admitiesse a los Capellanes a las distribuciones de dicho Capitulo. Porque se responde, que dichas fundaciones de Missas, y horas Canonicas, dexadas por los instituyentes a favor del Capitulo de Ciresa, no son despues de la sentencia, por la gracia, y admissiõ de las Capellanias; porque segun ella se pueden fundar en la Iglesia de Hecho, sin consentimiento del Capitulo de Ciresa (como resulta de la sentencia, pacto 4.) y assi solamente resulta, que los Racioneros de Ciresa pueden celebrar en la Iglesia de Hecho las fundaciones que se huvierẽ hecho a su favor: no empero el q̄ no se puedan hazer en favor de los Vicario, y Capellanes; y de que estos las puedan celebrar sin concurso de los de Ciresa;



con que no siendo exclusivo el derecho de celebrar los Racioneros, para que puedan celebrar los Capellanes, siempre quedará su possession, y derecho de celebrar calificado, y sin poderse excluir.

65 Tampoco repugna a la possession alegada, y probada por los Vicario, y Capellanes sobre el artic. 5. la sentencia arbitral, pronunciada por Don Malaquias de Aiso, Obispo de Jaca, en que expressamente se lee no poder ser excluidos los Vicario, y Racioneros de Cirefa de la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, hazederos en la Parroquial de San Martin de la Villa de Hecho: Luego los Vicario, y Capellanes no pueden estar en possession de celebrar los Divinos Oficios, y qualesquiera otras fundaciones, y celebraciones sin concurso de los Racioneros de Cirefa.

66 Este argumento aunque parezca eficaz, puede tener varias satisfacciones; la primera, porque la possession de celebrar deducida en el artic. 5. aunque es general de qualesquiera fundaciones, y celebraciones; pero la probanza sobre dicha possession producida, no comprehende dicha generalidad, porque los testigos en la razon de sus dichos se limitan a las celebraciones en el articulo expressadas, y declaradas, allí: *Assi lo han visto hazer, vsar, y practicar en muchas, y diversas ocasiones en el tiempo de sus memorias, aviendose hallado en la Iglesia de San Martin de la Villa de Hecho en las dichas celebraciones, en dicho articulo expressadas, y declaradas, & cum possessio solum oriatur, & fundetur in actibus quibus exercetur, Gratian. disert. 215. num. 36. Merlin. controu. for. cont. 89. num. 5. Thomas decis. 35. num. 28. § 32. siendo*



do las celebraciones en el artículo expresas, y declaradas, los Divinos Oficios, Diurnos, y Nocturnos, Entierros, Missas votivas, ò fundadas, y Salves, aunque se comprehenda, y *qualesquiere otras celebraciones*, como no están expresas, y declaradas en el artículo, no ay probanza sobre ellas; y assi la probanza de este artículo, no es repugnante, ni contraria a la prohibicion contenida en la sentencia arbitral, pues aunque los Vicario, y Capellanes no tengan possession, ni puedan celebrar los Aniversarios, sin concurso de los de Cirefa, podrán por si a solas celebrar los Divinos Oficios, Diurnos, y Nocturnos, Salves, Entierros, Missas votivas, y fundadas, Dom. Cardinal. de Luca *ubi supra, discurs. 18. num. 4. ibi: Quia possessio non suffragatur, nisi ad eius limites, ac in iuribus, & bonis in quibus illa precise probatur.*

67 La segunda, porque la generalidad de dicho artículo, se halla literalmente limitada en el artículo siete, y exceptada la celebracion, y fundacion de los Aniversarios; y los testigos sobre él producidos concluyen expressamente de aver visto celebrar Missas cantadas, Processiones, Visperas, Salves, y otras expresas en el artículo a los Vicario, y Capellanes de Hecho sin concurso de los de Cirefa, exceptando los Aniversarios, que se han de fundar en favor de los Vicario, y Racioneros de Cirefa; y assi la generalidad de este artículo no comprehende la celebracion de los Aniversarios, por hallarse esta reconocida por mi parte a favor de los Vicario, y Racioneros de Cirefa.

68 La tercera, porque es principio cierto en derecho, que la probanza de la general possession, no se destruye



truye, ni desvanece, por la contraria especifica de vn acto, antes bien queda en todos los demás concluyente, y calificada, porque lo especial no deruega lo general, ni la excepcion destruye, sino que confirma en los demás casos la regla; y assi prohibiendo vnica, y solamente la sentencia, la fundacion de los Aniversarios para no excluir de su celebracion a los de Cirefa, ha de quedar calificada la possession, y probanza general de los Capellanes, de celebrar sin su concurso en todas las demás fundaciones, y celebraciones, por lo que dixo Vimio *cons. 228. num. 4. ibi: Quia per providentiam speciei, non excluditur amplior providentiam generis, unde si provisio generalis precedit, & sequitur specialis non propterea censetur genus restrictum, sed casus ille speciales per singularem denominationem magis declaratus intelligitur.*

69 Menos eficacia tiene el argumento, de que en la possession de celebrar los Oficios Divinos, y Missas, están comprehendidos los Aniversarios: Porque se responde, que appellatione Divinorum Offitiorum, genericamente se comprehendan los Aniversarios; pero especialmente por Oficio Divino, solo se denominan las horas Canonicas, como resulta de la obligacion, que tienen à iure los Beneficiados, y ordenados in sacris de rezar el Oficio Divino, que son las horas Canonicas, y lo dixo Covarrub. *in cap. alma mater, part. 2. S. 5. num. 5. ibi: Quae nam hora Canonica possint in his diebus celebrari publice? Incipendum esse OFFITIVM DIVINUM, à Vesperis diei precedentis festivitatem, & finiendum ipso die festivitatis, Vesperis iam peractis, ita ut complectorium ianuis clausis non publica dicatur.*



70 De calidad , que segun el comun vfo de hablar, a quien se deve atender segun drecho, docet Suelves *semicentur. 1. cons. 7. num. 6.* Covarrub. *in 4. decret. part. 2. cap. 4. num. 2.* Lara de *Anivers. lib. 1. cap. 21. num. 50.* por Aniversarios, solo se explican las Missas de Requiem, que en cada vn año se celebran por los difuntos, vt docet Lara *lib. 1. cap. 1. à num. 27. § 36.* Mandos. de *annual. num. 14.* ibi: *Quia plus profunt animabus, ob speciale Offitium,* y se distinguen de las otras Missas , que se llaman cantadas , como lo enseña la comun praxi de las Iglesias, y lo insinua D. Michael Francès de *Eccles. Cathed. cap. 25. num. 449.* ibi: *Si vero annua praestatio in foundationibus Aniversariorum, Missarum, & similium consistat;* de que resulta, que aunque los Capellanes no puedan por si a solas celebrar los Aniversarios , podrá justificarse la possession de celebrar los Oficios Divinos , que son las horas Canonicas , y Missas votivas , y fundadas , que no se denominan Aniversarios , no aviendo prohibicion en la sentencia, que por lo mismo se induce permission, ex vulgari regula: *Illud est a jure permissum, quod non reperitur prohibitum.*

71 Tampoco puede inducirse el argumento de identidad de razon , de que no pudiendose fundar , ni celebrar los Aniversarios sin asistencia del Capitulo de Cirensa , militando la misma razon en todas las demás fundaciones, se ha de observar la misma disposicion, ex vulgari regula iuris , & Fori: Porque se responde, lo primero, q̄ dicha regla no procede en las disposiciones odiosas, y repugnantes, ò contrarias al drecho, sino en las favorables, y conformes al mismo drecho: Y como



como de que se celebren los Aniversarios en la Parroquial de Hecho, por los Racioneros de la Parroquial de Ciresa, es disposicion exorbitante de derecho, y odiosa, porque segun el pertenece al Parroco proprio, y Ministros de aquella Iglesia: el derecho de celebrar los Aniversarios, no puede estenderse segun derecho a las demás fundaciones.

72 Lo segundo, porque este derecho de celebrar los Aniversarios lo tiene el Capitulo de Ciresa por la costumbre, y possession de averse fundado siempre en favor de dicho Capitulo, como resulta de la sentencia, alli: *Por quanto de tiempo inmemorial nos ha constado, se ha acostumbrado, y acostumbra, que si en alguno de estos dos Lugares se ha de fundar, por qualquiera persona algun Aniversario, lo han acostumbrado fundar en favor de los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Ciresa, y no de otra manera; y por quanto de poco tiempo a esta parte algunas personas han intentado alterar, y contravenir a dicha costumbre: y como los derechos introducidos, y adquiridos por possession, y costumbre, no admiten ostension por identidad de razon, Observ. 3. tit. declarationes monetali, Molin. verb. Consuetudo, fol. 73. col. 3. Bardax. de Offic. Governat. cap. 18. num. 36. porque la costumbre no se estiende a mas casos de aquellos en que se practica, vt docet Suelves semicentur. 2. conf. 32. num. 5. § 6. ibi: Strictissime intelligenda est consuetudo, quia necessarius actus practicus requiritur, ideo extra proprium casum non admittenda, Dom. Reg. Sesse decis. 147. etiam ex identitate rationis, punctim Suelv. semicentur. 1. conf. 33. num. 28. § conf. 42. num. 19. Luc-*



go aunque no se puedan celebrar los Aniversarios por los Capellanes, sin concurso de los de Cirefa, podrán todas las demás fundaciones en que el Capitulo no tiene possession, ni costumbre.

73 Lo tercero, porque el derecho peculiar de celebrar los Aniversarios atribuido por la sentencia al Capitulo de Cirefa, es por señal, y divisa de su superioridad, y matricidad, y por esso en la sentencia se previene, *que la Iglesia de San Pedro, es principal, y Cabeza, y la de Hecho sufraganea*, y inmediatamente atribuye, y declara el derecho de los Aniversarios por averse acostumbrado, y no querer alterar dicha costumbre, cuyo derecho pudo reservarse, ò conservarse por la costumbre, como en terminos de Iglesias matrices, y sufraganeas, lo dixo Loterio de re beneficiaria, lib. 1. c. 20. n. 107. ibi: *Quemadmodum etiam, a que iura hac contra ipsam Parochialem Ecclesiã, potest alia Ecclesia prescribere, & si fuerit matrix, id deserviret pro iuxto titulo, cum potuerit sibi id reservasse ab innitio in signum matricitatis*, de que se infiere, que siendo la Iglesia de Cirefa matriz, y pudiendose reservar expressamente en las sufraganeas algunos derechos peculiares en señal de su matricidad, ha podido legitimamente prescribir en la de Hecho, y adquirir por costumbre, segun se narra en la sentencia el derecho especial, y peculiar de celebrar los Aniversarios.

74 Confírmase esto mismo de lo que refiere la Rota, apud Coccinum *in Aniversaria funeralium* 23. Junij 1634. decis. 552. part. 5. recent. num. 11. & seqq. y de otras muchas que podrian expenderse en semejantes



res cuestiones entre Iglesias matrizes, filiales, y sufraganeas, pues se assienta comunmente, que la matriz puede reservarse, ò prescribir legitimamente algunos derechos peculiares de las sufraganeas, dizelo el Señor Cardenal de Luca *tract. de Paroch. discurs. 31. num. 6.* ibi: *Ecclesia siquidem intra alicuius Parochiae limites fundata, non dicuntur ipsius Parochiae subdita, neque ab ea aliquam habent dependentiam, nisi ex lege foundationis, aut legitima consuetudine, seu aliàs id specialiter probet; cum id soli Cathedrali competat, ad textum in cap. fin. de Offic. Archid.*

75 De cuya doctrina se infiere, que aunque la Parroquial de Cireña sea Iglesia matriz, y la de Hecho sufraganea, no puede aquella tener otra superioridad, que la que por la ereccion, legitima prescripcion, ò costumbre concluyentemente probada huviere adquirido; y no resultando otra de la sentencia, y costumbre inmemorial, que en ella se menciona, que la celebracion de los Aniversarios, solo se podrá este derecho calificar en perjuizio de la sufraganea, y consequentemente ha de quedar esta en todo lo demás con omnimoda independencia de la de Cireña: *Neque ab ea aliquam habet dependentiam, nisi legitima consuetudine aliquid specialiter probet cum, id soli Cathedrali competat.*

76 Es en tanto verdad lo referido, que sin embargo de ser la Iglesia de Hecho sufraganea, tiene por si su Parroco, la asistencia juridica en la percepcion de las diezimas, vt docet Rebuf. *de dezim. quest. 6. nu. 14.* § 23. *Abbas in cap. cum contingat de decimis, sub num. 8.* Loterius *qui plures refert, lib. 1. de re benefici-*



*ciaria, quest. 28. num. 48. ibi: Ecclesia filialis, sic de novo erecta, habet fundatam intentionem super perceptione decimarum contra matricem; y aunque esta regla tenga algunas limitaciones, lo cierto es, que por costumbre se pueden conservar las dezimas en la matriz, sin mas superioridad en la sufraganea, que aquella que se huviere reservado, ò legitimamente huviere prescripto, prosigue Loterio ubi proxime, num. 49. seqq. Maxime si concurrat observantia, Rota; &c. Quia decima non transferuntur ipso iure in novam Parochialem, sed remanent p̄nes matricem: non tamen nego, quin etiam in signum subiectionis, possint matrici Ecclesie reservari ea, que aliàs iure Parochie, in filialem transfunderentur, en propios terminos, Cardinalis de Luca, tit. de decim. decis. 1. num. 31. ibi: Quoniam stant bene simul ut Ecclesia filialis, sit vera Parochia, adque in univ̄sum habeat ius Parochiale; Et tamen matrix ius decimandi in toto vel in parte retineat.*

77 Ni es de consideracion el dezir, que la matricidad, y superioridad de la Iglesia de Cirena en la de Hecho, no proviene por razon de nueva ereccion, sino por vnion, y que assi no se aplican las doctrinas arriba referidas, y consiguientemente que no pueden tener los Capellanes el drecho, que pretenden de celebrar, porque deve pertenecer al Capitulo de Cirena, como pertenece la celebracion de los Aniversarios, por razon de la vnion.

78 Porque se responde, lo primero, que de los instrumentos exhibidos en processo, ni de la probanza, ex aduerso producida, no resulta, que la Iglesia de Hecho



cho esté vnida a la de Cirefa, porque la vnion, en du-  
da no se presume, y deve probarse concluyentemente,  
tenet Card. de Luca *tit. de Parochis, discurs. 12. nu. 5.*  
*ibi: Vnionem in dubio non presumi, sed per allegan-*  
*tem concludenter probandam esse.*

79 Y aunque en las escrituras exhibidas, fol. 463:  
464. 465. y 470. enuncien algunas prerogativas de la  
Iglesia de Cirefa, no se puede arguir probanza conclu-  
yente de vnion: por quanto aunque en el transunto, fol.  
470. del año 1201. se dispusiera por el Obispo de Huesca,  
Jaca, y Cirefa, que en dicha Iglesia huviessse treze Cleri-  
gos para celebrar los Oficios Divinos, y que vno re-  
sidiessse en Hecho, otro en Vrdues, otro en Escagues, y  
otro en Biessa, y se les aplicasse, dentro, y fuera de la  
Valle diversas dezimas, primicias, y otras porciones  
de pan, vino, y carne, con obligacion de aver de sus-  
tentar, y hospedar a los Peregrinos, hallandose en di-  
verso estado, en el numero, derechos, y demás circunf-  
tancias de dicho privilegio, y totalmente mudado; con  
el no puede hazerse argumento eficaz de vnion.

80 Hallase actualmente limitado el numero de  
los Racioneros, dismembradas las dezimas, pues solo  
percibe la mitad de las que se coge en la Valle, aplica-  
das las primicias a los Vicario, y Jurados, sin depen-  
dencia del Capitulo, erigidas las Vicarias en perpe-  
tuas titulares, y colativas, cuyas provisiones pertene-  
cen al Ordinario, en la forma prevenida por el Conci-  
lio, que todo repugna diametralmente al pretendido  
estado de vnion: Luego no puede hazerse argumento  
eficaz del estado primitivo de la Iglesia de Cirefa, para  
conservar en la de Hecho los derechos, que segun aquel

le



le pertenecian, *ex regula vulgari: mutatus status rei iuris dispositio mutatur.* Salgad. in laberynt. part. 1. cap. 25. num. 45.

81 Tampoco son de consideracion las otras tres escrituras, de que se ha hecho mencion, porque de ellas solo resulta, que el Señor Rey Don Juan hizo gracia de la Rectoria de Cirefa, cuyo Patronado pertenecia al Real patrimonio de su Magestad; y aviendo se dismembrado para la ereccion de los Obispados de Huesca, y Jaca dicha Rectoria, y derechos a ella pertenecientes, y no aviendo quedado sino vn Beneficio Curato, que lo provee el Ordinario; con dichas escrituras no puede probar el Capitulo de Cirefa su intencion.

82 Y aunque sin perjuizio de la verdad, de dichas escrituras, se induxesse vnion, sin atender al estado actual que de tiempo inmemorial tienen las Iglesias de Hecho, y Vrdues, no exhibiendose originalmente las donaciones Reales, no puede hazerse argumēto eficaz de vnio, omnino subiectiva, quo ad temporalia, & spiritua lia: porq̄ repugna a semejante vnion, el hallarse en ambas Iglesias Parrocos distintos, independientes en su exercicio, y que las Vicarias sean perpetuas, y colativas, y se provean por concurso, como modernamente con muchos lo explica el Padre Murga, en las questiones Pastorales part. 2. quest. 2. num. 406. § 408. ibi: *Nulla precedente concursu in Parochialibus libera collationis, absolute requisito ex dispositione Concilij Tridentini, sess. 24. de refor. cap. 18. in unitis vero nullatenus necessario,* y en el num. 589. quest. 4. §. 5. ait: *Quintus effectus unionis plenarie est, ut Ecclesia alteri anexa, § unita, non censeatur Curam habere animarum, sed Prælatum illius, cui facta est unio, est.*



*est utriusque Parochus*; y mas adelante con Garcia de Benefic. part. 11. cap. 5. num. 193. § 194. dize: *Non intitulator quis in Parochiali anexa, nec censetur habere Curam*: Luego la Iglesia de Hecho, que tiene propio, y peculiar Cura, independiente del de Ciresa, perpetuo, y titular comprehendido en la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, no puede estar vnida, plenarie, & subiective, quoad temporalia, & spiritualia, a la Parroquial de Ciresa, Dom. Card. de Luca tract. de Paroch. discurs. 11. num. 2. § 3. discurs. 12. num. 4. discurs. 13. num. 6. discurs. 37. num. 36. ubi latissime.

83 Otras doctrinas podian expenderse, que con evidencia destruyen no solo la vnion plenaria, y subiectiva, quoad temporalia, & spiritualia, si tambien la vnion quoad temporalia tantum, que se omitē, por no ser repugnante a ella la possession, y drecho de celebrar que tienen los Vicario, y Capellanes de Hecho, por que hallandose fundadas las Capellanias en su Iglesia, han de poder sus Capellanes celebrar todas las fundaciones, que no sean de perjuizio a los derechos de la vnion, punctim Dom. Card. de Luca tit. de Legatis discurs. 25. § tit. de Regularibus, discurs. 64. nu. 5. y como las fundaciones de Missas, y Divinos Oficios, que los Fieles fundan en favor de los Capellanes, no hieren en los derechos de superioridad, que competen por la vnion, aunque se halle vnida la Iglesia de Hecho, podran los Capellanes conservandose en su drecho, y possession celebrar las fundaciones, sin concurso del Capitulo de Ciresa.

84 Esta verdad la canoniza la experiencia manifesta.



fiestamente, pues las Iglesias Parroquiales de San Pedro, San Juan, San Andres, Santiago, y otras de Zaragoza, que no tienen pila baptismal, son sufraganeas, adiuuantes, y Capillas de la Metropolitana, y están a ella unidas subiective; y sin embargo admiten las fundaciones, y las celebran por sí sus Vicario, y Beneficiados, sin concurso del Capitulo de la matriz: Luego hallandose en la Iglesia de Hecho todos los derechos, que la constituyen Iglesia Parroquial, con su propio, titular, y perpetuo Parroco, y con pila baptismal, aunque se halle unida a la de Cireña, han de poder los Capellanes celebrar sin su concurso, ni asistencia.

85 <sup>no s; up</sup> Ni obsta el dezir, que el Vicario de Hecho es Racionero de Cireña, y que está unida la Vicaria a la Racion; porque lo contrario resulta de la sentencia arbitral, allí: *Juntamente con el Vicario de la Villa de Hecho, el qual aunque haze personal residencia en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, ha de ser, y es Racionero de Cireña*; de que resulta, que la Racion de Cireña está anexa a la Vicaria de Hecho; que esse efecto producen las palabras *ha de ser*, que indican posterioridad: Luego si el Vicario ha de ser Racionero, de preciso la Racion ha de estar anexa a la Vicaria; y si no se avia de leer: *juntamente cõ el Racionero, que ha de ser Vicario de Hecho.*

86 Pruebasc tambien con los actos de possession, exhibidos ex aduerso, fol. 548. y siguientes, en el acto de possessiõ del Doctor Blas Lopez, se lee en la carpeta: *Possession Capitular de la Raciõ anexa a la Vicaria de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, por el Capitulo de la Iglesia Parroquial del Lugar de Cireña,*



rifa, y dentro: En su nombre propio presentò a dicho Capitulo, y Capitulares unas originales letras de colacion, y mittendo in possessionem de la Vicaria de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, y dixo le tuvieran por Vicario de dicha Iglesia, y como tal por Racionero de la Iglesia Parroquial de Cirefa; por quãto dicha Vicaria ha tenido, y tiene anexa a ella una Racion de dicha Iglesia, y les requiriò le diessen la possession de dicha Racion, como cõ efecto se le diò: En el fol. 549. dize la rubrica, possession Capitular de la Racion anexa a la Vicaria de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, por el Capitulo de Cirefa, a Mossen Tomas la Ripa, y dentro se lee: E intimo a dicho Capitulo unas originales letras de mittendo in possessionem de una Racion anexa a la Vicaria de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, y mas adelante: que en virtud de dichas letras lo admitian en dicho Capitulo, è ingresso de èl, y le tenian, y tuvieron por legitimo Racionero de dicha Racion anexa a dicha Vicaria, y se ofrecian, y ofrecieron el contribuir, y darle todos los emolumentos, drechos, y cosas pertenecientes a dicha Racion, como Racionero de dicho Capitulo, de donde resulta vna confession clara, y notoria, de que la Racion de Cirefa està anexa a la Vicaria de Hecho.

87 Ni obsta lo que se alega en el artic. 8. de la proposicion de Cirefa, de que los Vicarios de Hecho, y Vrdues despues de proveidos, y colados en sus Vicarias han de tomar possession Capitular en la Iglesia de Cirefa; porque sin ella no son admitidos al goze, y exercicio de dichas Vicarias, ni al de Racioneros de  
Circ-



Cirefa, como lo concluyen siete testigos de vista con todas las circunstancias necesarias, prout in articulo, y tres de oïda. Pero sin embargo no puede calificar dicha probanza, el que la Vicaria estè anexa, y dependiente de la Racion de Cirefa: Lo primero, porque como se ha dicho instrumentalmente tiene reconocido el Capitulo, que la Racion està anexa a la Vicaria, y assi es necesario tomar primero la possession de ella como principal, que no de la Racion, como accessoria.

88 Lo segundo, porque instrumentalmente se conviene por diversas escrituras, que primero los Vicarios de Hecho, y Vrdues han tomado possession de sus Vicarias, que de las Raciones de Cirefa a ellas anexas, en el año 1565. Mossen Sancho de la Abadia, en 12. de Mayo tomò possession de la Vicaria de Hecho, en la Iglesia de dicha Villa, en que estava proveido, y colado por Don Pedro Agustin, Obispo de Huesca, y Jacca, y en 13. de dicho mes, y año tomò la possession en Cirefa *de la Racion a dicha Vicaria anexa*; cuyos actos se testificaron por Pedro Perez, habitante que fue en dicha Villa de Hecho: En 27. de Setiembre de 1611. Mossen Geronimo Lagrava tomò possession en la Iglesia de Vrdues de la Vicaria, y en el mismo acto se lee: Et despues de lo sobredicho, *en el Lugar de Cirefa*, continuase la possession al dicho Mossen Geronimo Lagrava, como Vicario de Vrdues de la Racion de Cirefa, cuyo acto se testificò por Agustin Perez de Hecho: Mossen Domingo Petriz de Cruzat, en 7. de Diciembre de 1649. tomò la possession en la Iglesia de Hecho de la Vicaria, y despues en el mismo dia pidiò la possession en la Iglesia de Cirefa de la Racion, atento que



que dicha su Vicaria, *tenia anexa a ella dicha Racion*, y se le diò, como resulta por actos testificados por Juan Joseph Lopez Notario, habitante en la Villa de Hecho. Lo mismo resulta de los actos de possession, testificados por Pedro Ralla y Romeo: en 2. de Julio del año 1681. pues aviendo el Doctor Blas Lopez tomado possession en la Iglesia de Hecho de su Vicaria, pasó a la de Ciresa a tomar la possession de la Racion anexa, y se hallan continuados en la nota, primero el de la possession de la Iglesia de Hecho, y despues el de la de la Racion anexa, que empieza; *y despues de lo sobredicho*, el qual se ha sacado, y exhibido en processo sin el acto de possession, tomada en la Iglesia de Hecho de la Vicaria, por el Doctor Blas Lopez; esto mismo se halla en los actos de possession de Mossen Tomas la Ripa de la Vicaria de Hecho, y de la Racion de Ciresa, como resulta de la certificacion, sacada por Francisco Antonio Lopez de Anso, Comissario de dichas notas, cuyas certificaciones, y actos, aunque no se ayan exhibido en processo, pueden servir, manifestando la verdad, para instruir el animo del Consejo. *Et ad administrandos testes*, Fontanel. *decis.* 371. *per totam.*

89 Lo tercero, porque repugna lo alegado, y probado en dicho articulo, a los principios juridicos, y canonicos, segun los quales con la possession del Beneficio principal, se adquiere la del inferior, y anexo, Gonzalez *ad reg.* 8. *glos.* 5. *S.* 7. *num.* 6. Garc. *de benefic.* tom. 2. *part.* 12. *cap.* 2. *num.* 21. *Et* 22. Pat. Murga *in quest.* *Past.* Alpha, *Et* omega, *part.* 2. *quest.* 6. *num.* 708. *ibi:* *Apprehendo possessionem principalis, apprehendit simul illam respectu Beneficij uniti*, de manera,



que cō la colacion, y titulo del principal, tiene titulo pa-  
ra el anexo, continua el mismo Murga *Et per colla-  
tionem principalis habetur utrumque, neque est ne-  
cessaria alterius collatio, Glossa, &c. Et capta pos-  
sessione Ecclesie, seu Beneficij principalis, etiam al-  
terius illi unita, intelligitur capta.*

90 Lo mismo dixo Castropalao *part. 2. tract. 13.  
disc. 6. punct. 12. §. 1. num. 6. alli: Fit secundo, colla-  
tione, Et possessione accepta Beneficij principalis, Et  
accessorium collatum, Et possessum esse, quia compa-  
ratione Beneficij accessorie uniti, non datur collatio,  
nec possessio, el Señor Cardenal de Luca lo expendiò  
en varias partes del tratado de Beneficij, y en el  
titulo de regularibus, discurs. 52. num. 8. de suerte,  
que sin probar la possession particular del Beneficio uni-  
do, se dà la manutencion, por la razon que diò la Ro-  
ta, trascriba, apud Murga *ubi supr. num. 712. ibi: Nam  
licet quoad illam non probetur particularis possessio,  
cum magis attendatur causa possidendi, quam actus,  
Et exercitium, Et ubi causa est universalis datur  
manutentio, etiam si non probetur exercitium particu-  
lare; e a ratione, quia magis attenditur causa actus,  
quam ipse actus.* Luego resultando por confesion ex-  
pressa del mismo Capitulo, documentos, y certificacio-  
nes ponderadas, que a la Vicaria de Hecho està anexa  
la Racion de Cireña, sin tomar possession de ella,  
con el titulo, colacion, y possession de la Vicaria,  
se ha de calificar la possession de la Racion.*

91 Con lo dicho parece queda concluyentemente  
probado, (sin embargo de las razones, y fundamentos,  
que en contrario se hallan expendidas, y resultan de sus



alegatos, y documentos) y se halla calificado el derecho, y possession de los Vicario, Beneficiado, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, de celebrar por si a solas, y sin concurso, intervencion, ni asistencia de los Vicario, y Racioneros de la Parroquial de Ciresa los Oficios Divinos, Diurnos, y Nocturnos, Entierros, Missas votivas, ò fundadas, y qualesquiera otras fundaciones (menos los Aniversarios, como se contiene, y alega en los artic. 5. y 7. de la proposicion) por tener la asistencia juridica en este derecho, y mas exorbitante la probanza, y solamente limitada en la sentencia la celebracion de los Aniversarios, que confirma el derecho en todas las demás celebraciones, como en terminos lo dixo el Señor Cardenal de Luca *tit. de Paroch. discurs. 36. num. 8. ibi: Clarius vero, ob exceptionem casuum in ipsa dismembratione, ac respective nova erectione facta, in quibus filialis matricem recognoscere debeat, ex vulgari axioma, ut exceptio aliquorum casuum, firmet regulam in casibus non exceptuatis.*

92 Concluyendo con lo que expende el Señor Cardenal *dict. discurs. 36.* que aunque en la matriz queden reservadas las diezimas, y primicias, y otros honores, y preeminencias, *ut narratur in principio, ibi: Facta dismembratione ordinarius novam erexit Ecclesiam Parochialem in hoc loco de Oira, reservatis decimis, ac primitiis dari solitis antiquae, seu matrici Ecclesiae, nec non iuncto onere, tam Rectori, quam populo in die solemnitatis Sancti Petri, ad dictam Ecclesiam accedendi cum oblatione cuiusdam Cerei in signum antiquae subiectionis, ac matricitatis;* y sin em-  
bar,



bargo, que en la Iglesia de Ciresa no se conservan las primicias, ni ay semejantes señales de inferioridad en la Iglesia, y Parroquianos de Hecho, perteneciendo todos los demás derechos a la Iglesia filial, que no se hallan exceptados, ha de pertenecer a la de Hecho el derecho de la celebracion, ipse Card. *ubi supr. num. 6. Quoniam eo ipso quod dismembratio, ac respective nova erectio secuta est, finguntur due Ecclesie omnino distincte, ac si ab initio essent tales, nulla habita ratione status precedentis, nisi quoad precedentiam, aliasque preeminencias, in signum antiquitatis, ac primereve superioritatis, ut quotidiana praxis docet.*

S. II.

*Que la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, tan solamente se ha gobernado, respecto de la celebracion de los Divinos Oficios, por los Vicario, y Capellanes, sin dependencia del Capitulo de Ciresa.*

93 Este derecho de gobernar los Oficios Divinos, deducido en la segunda parte del artic. 5. de la proposicion, a mas de tener a su favor la asistēcia de derecho los Vicario, y Capellanes, lo prueban con onze testigos de vista, que los 10. concluyen la inmemorial, y todos dan la razon de averlo visto hazer, vsar, y practicar, por averse hallado presentes en muchas, y diversas ocasiones en la Iglesia de la Villa de Hecho en las celebraciones, en el articulo expressadas: y con mas expresion, y claridad lo concluyen sobre el artic. 21. de la replica, pues dicen: *Han visto por todo el tiempo de sus memorias*



*morias hasta de presente continuamente, que los Vi-*  
*cario, Beneficiado, y Capellanes de la Iglesia de He-*  
*cho por si, y mediante sus predecesores han estado, y*  
*estàn en derecho, uso, y possession pacifica, de que to-*  
*das las funciones, y celebraciones que se han dicho, y*  
*celebrado, dizen, y celebran en la Iglesia de Hecho,*  
*por los dichos Vicario, Beneficiado, y Capellanes de*  
*ella, y que son comunes a estos, de gobernar, co-*  
*mo han visto, y sabido, que han gobernado, y*  
*gobiernan entre si el modo, tiempo, y personas*  
*en que, y por quienes se han de hazer dichas celebra-*  
*ciones, y demàs Oficios Divinos, y todo lo demàs*  
*que conduce a lo sobredicho, y a la pronta execucion,*  
*y cumplimiento de lo dispuesto por sus fundadores, sin*  
*que en esto ayan tenido jamàs entrada, conocimiento,*  
*superioridad, dominio, ni gobierno alguno los dichos*  
*Vicario, Racioneros, y Capitulo de Ciresa, sino que*  
*con independenciam suya siempre han visto, y sabido,*  
*que los dichos Vicario, Beneficiado, y Capellanes de*  
*Hecho, por si a solas lo han gobernado, dispuesto, y*  
*executado, por averse hallado presentes en muchas*  
*ocasiones en dicha Iglesia de la Villa de Hecho; cuya*  
*probanza dexa convincente, y sin question este derecho*  
*a favor de los dichos Vicario, y Capellanes de Hecho.*

94 Sobre el artic. 6. de la proposicion contraria  
 se alega la possession de gobernar, entre otras la Igle-  
 sia de Hecho, y de disponer todo lo concerniente al  
 culto Divino, y a lo politico, y economico de ella: so-  
 bre el qual deposan ocho testigos de vista, y tres de oi-  
 da; con que se manifiesta, que aunque fuessen repug-  
 nantes, y contrarios dichos alegatos, y probanzas; es



mas exuberante por el numero de los testigos, y mas convincente, por la razon especifica de sus dichos, la probanza que califica la possession, y drecho de los Vicario, Beneficiado, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, text. *in l. 3. §. ult. ff. de testib. cap. in nostra eodem*, Suelves *cum pluribus in cent. cons. 4. nu. 9. quia sunt maiores numero, & iuris prassumptio illis assistit*, Iul. Capon. *tom. 5. discept. 353. nu. 26.*

95 Y aunque no se probasse este drecho con mayor numero de testigos de vista, que es el mas concluyente, ni tuviesse por si la asistencia, y presuncion veyemente de drecho, no siendo contrario al que se deduce por el Capitulo de Cirefa, devia calificarse al parecer a favor de esta parte con la sentencia: contiene el alegato de la Iglesia de Cirefa la possession de gobernar las tres Iglesias, y de disponer lo concerniente al culto Divino, y a lo politico, y economico de ellas, cuyo govierno es vniversal, y general, como el que tienen las Catedrales, y matrizes en todas las Iglesias del Obispado, *Glos. in cap. venerabili de verb. signific. Francès de Eccles. Cathed. cap. 15. num. 166. Cathedrales Ecclesiae matrizes nuncupantur, quia matres sunt, & magistra totius Episcopatus*; y no obstante esta superioridad, y govierno general, y vniversal, cada vna de las Iglesias del Obispado podrá probar la possession especifica de gobernar las celebraciones de sus Iglesias: Luego la possession especifica de la Iglesia de Hecho en el govierno de sus celebraciones, no tiene contrariedad, ni repugnancia con el govierno de la Iglesia de Cirefa.

96 A mas, que se halla probado en processo, sobre los artic. 11. de la proposicion, y replica de esta parte,



te, que los Vicario, y Racioneros de Ciresa, no han tenido otros, ni mas en la Iglesia de Hecho, que el poder celebrar los Aniversarios, y otras celebraciones, en que expressamente están llamados por los fundadores; y assi de preciso el gobierno de las celebraciones de los Divinos Oficios, Missas Parroquiales, y otras fundaciones, q̄ no estuvieren llamados por los fundadores, que vnica, y solamente se celebran por los Vicario, y Capellanes de Hecho, les ha de pertenecer con derecho privado, sin embargo del gobierno vniversal, alegado por el Capitulo de Ciresa.

97 Favoreze este discurso lo que se ha fundado arriba de hallarse la Iglesia de Hecho Parroquia distinta, y separada con sus limites, y territorio, con Parroco proprio, perpetuo, y titular, en quien se halla la omnimoda Cura actual, y habitual, que induce vna independencia total, y califica el derecho de gobernar las celebraciones de dicha Iglesia, sin dependencia del Capitulo de Ciresa, participado por el Vicario a todos los Capellanes de su Iglesia: *Quia Cappellani, seu Portionarij, sive Beneficiati dicuntur, & nominantur, aut quidem sunt in quacumque Ecclesia, & primario assumuntur ad adiuvandum Curam animarum administranti, & Sacramenta ministranti, & illi inserviendum in munere suo prestando: deinde autem ad Psallendum, & Canendum horas, & Missas, docet Murga tract. de Benefic. quest. 10. num. 186. & seq. & Alpha, & omega, part. 2. quest. 6. nu. 583.*

98 Este derecho de gobernar las celebraciones, se halla executoriado en varias decisiones de Rota, y lo califica el Señor Cardenal de Luca en el titulo de  
 Paro



*Paroch. discurs. 29. Et seqq.* donde propone, que aun en las Iglesias propriamente filiales, y sufraganeas, y en las que se exerce la Cura a nombre de las matrices, se pueden erigir congregaciones de Eclesiasticos, para celebrar las Missas, y Oficios Divinos de devocion, y piedad, que respetan al sufragio de las Almas, sin perjuizio de los derechos del Parroco, vt late *discurs. 30. num. 5. Et 6. Et discurs. 31. num. 7. ibi: Eligente deffuncto sepulturam in aliqua ex huiusmodi Ecclesijs, quambis intra Parochia limites existentibus, non ad Parocum, sed ad ipsius Ecclesie Presidem, qui huiusmodi functiones agere solet, officium supra funus salvo iure Parochi, tamen in associatione cadaveris, quam in alijs emolumentis Parochialibus: quoniam saluis iuribus Parochialibus huiusmodi Ecclesie, nullam subiectionem, vel dependentiam habent a Parochia, adeo vt etiam in oratorijs ruralibus non posse Parocum prohibere celebrationem Missae: Luego los Capellanes de Hecho, con el Vicario a quien pertenecen los derechos Parroquiales, han de poder gobernar todas las celebraciones, que se han de celebrar en su Iglesia, en el tiempo, modo, y forma con que se han de hazer, por ser proprio este drecho de su misma Iglesia.*

99 Fundase este assunto, en lo que comunmente asientan los Autores, que el Parroco en su Iglesia, es el superior Prelado, y que tiene en ella tanta autoridad, y potestad, como tienen en las Catedrales el Obispo, y Cabildo, Abbas *in cap. 1. num. 28. vers. Si vero, de dolo, Et contum. Greg. Lopez in l. 2. partita 1. tit. 16. glos. fin. Gonz. ad reg. 8. glos. 6. num. 100. Rector in*

*sua*



*sua propria Ecclesia Parochiali dicitur Prelatus; nec non habet tantam potestatem, quantam habet Prelatus cum Capitulo in Ecclesia Collegiata; y por esso assienta con la Rota num. 106. que precede al Dean, y Cabildo, ibi: Quod Rector in sua Ecclesia, inspecto iure communi, preferendus erat Decano, & omnibus Capitalibus Collegiatae, ad eandem Ecclesiam processionaliter certis diebus, ex antiqua consuetudine accedentibus, late Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 9. à num. 60. & 85. y assi parece, que con mayor razon ha de tener la potestad de gobernar las celebraciones de los Oficios Divinos, que se hazen en su Iglesia, y que deverà calificarse por legitima la possession que se alega.*

100 Ni obsta el que el Capitulo de Ciresa, es Capitulo de Hecho, y que en él se halla el gobierno alegado; porque dichas doctrinas no se aplican a las Iglesias, en que se forma Capitulo, sino a las que se gobernan por sus Parrocos. Porque se responde, que aunque los Vicarios de Hecho, y Vrdues componen, y forman el Capitulo de Ciresa, no se infiere que dicho Capitulo lo sea de la Parroquial de Hecho, por concurrir solo con la calidad de Racioneros, y como tales Capitulares de Ciresa, dizelo la sentencia: *Juntamente con el Vicario de Hecho, el qual aunq̄ haze personal residencia en la Iglesia de dicha Villa, ha de ser y es Racionero de San Pedro de Ciresa: adonde siempre, y quando se ofrece tener Capitulo, tiene obligacion de acudir, y acude el dicho Vicario, como Racionero:: Y en dicha Iglesia de Ciresa siempre, y quando se ofrece juntar, y tener Capitulo, se juntan todos como Racioneros: y assi con la calidad de Vicario en su Iglesia,*



no será Capitular de Ciresa, y consiguientemente ha de tener el gobierno de ella, sin dependencia de dicho Capitulo: *Cum possit à iure representare duplicem personam, nec prohibeatur ei esse Rector unius Ecclesie, & Capellanus alterius, & adhuc in una Ecclesia*, Felin. in cap. ex parte el 2. num. 3. Lap. allegat. 116. num. 5. Rebut. in praxi, tit. de non promot. num. 76. Rota, apud Cærum decis. 18. num. 5.

101. Compruebasc tambien con lo que dilatadamente funda el Señor Cardenal de Luca, en el titulo de *decimis, discurs. 2.* donde assienta, que en las Iglesias matrices, se puede formar separadamente del Capitulo, por otros Capellanes, y Beneficiados, vna Congregacion Eclesiastica, que hagan forma de Capitulo, *in princ. ibi: Ecclesia matricis servitio adscribi solent Clerici naturales, qui Capellani nuncupari solent, Congregationem per quandam Capituli, seu Collegij speciem constituentes cum area cõmuni alijsque universitatis, vel Collegij signis*; por cuyo motivo se les permite la administracion, y gobierno de las fundaciones, que por legados, y sufragio hã de celebrar, sino miran a la administracion de los Sacramentos, *ut late nu. 6.* de que infiero, que si en la misma Iglesia matriz, pueden formarse, y constituir forma de Capitulo diversos Capellanes, para la celebracion, y gobierno de Aniversarios, y otras fundaciones pias, que no miran a los derechos Parroquiales, con mayoria de razon en la Iglesia de Hecho podrãn los Capellanes, con el Vicario, a quien pertenecen los derechos Parroquiales, disponer, y gobernar las celebraciones de su Iglesia.

102. Ultimamente, no pudiendose negar, como



se ha fundado, que los Vicario, y Capellanes de la Parroquial de Hecho constituyen, y forman vna representacion de Capitulo, y que celebran con mucha magestad, y grandeza los Oficios Divinos, se ha de confessar tambien, que les ha de pertenecer el gobierno; pues este depende, y consiste en la naturaleza, que de drecho ha de tener dicha Congregacion, vt docet Loter. *de re Benefic. lib. 1. quest. 14. num. 61. ibi: Propterea vt removeatur istud equivocum, necesse est considerare naturam catus, an videlicet sit eius modi, qui de iure universitatem constituat, puta quia populus, vel ordo aliquis ius ipsum universitatis transtulit;* lo mismo dixo Don Miguel Francès de *Eccles. Cathed. cap. 22. num. 84. Natura ergo Congregationis spectanda est, ita vt consideretur natura catus, qui de iure universitatem constituit, quia populus, vel ordo aliquis ius universitatis ei transtulit, l. 2. C. de decur. lib. 10.*

103 Luego entendiendo el Señor Cardenal de Luca, que aun en la misma Iglesia matriz pueden los Clerigos naturales constituir Congregacion que represente Universidad; en la Iglesia de Hecho que se halla distinta, y separada con Parroco proprio, y fundadas quinze Capellanias, se ha de poder formar Congregacion, *que de iure Universitatem constituat*, pues celebran por si muchas fundaciones, *ideo ordo aliquis ius universitatis ei transtulit, ex l. Item eorum, §. Si decuriones, ff. quod cuiusque univers. Pet. Greg. sint. iur. lib. 15. cap. 32. num. 5.* y consiguientemente representan la Iglesia de Hecho, la qual deve gobernarse en sus celebraciones por dicha Congregacion de Vicario, y Capellanes, como expressamente se deduce de lo que expende



pende Don Miguel Francès de *Eccles. Cathed. cap. 253*  
*à num. 290. cum pluribus seqq.* y en terminos Card,  
 de Luca tit. de *Benefic. discurs. 58. num. 3.*

PARTE SEGUNDA.

*Que los Oficios Divinos, y demás fundaciones, en  
 que no están llamados los Vicario, y Racioneros de  
 Cirefa, se han celebrado por los Vicario, y Capella-  
 nes de Hecho, y han percebido las distribuciones, assi  
 sanos, como enfermos, y se han de poner a su nombre,  
 excepto los Aniversarios, como se contie-  
 ne en los articulos 6. y 7. de la Pro-  
 posicion.*

104 El artic. 6. lo concluyen de vista onze testi-  
 gos, que conforman, y concuerdan en aver visto cele-  
 brar a los Vicario, y Capellanes de Hecho, las dichas  
 fundaciones, en que no están llamados los Vicario, y  
 Racioneros de Cirefa; y los diez han visto perceber a  
 los Vicario, y Capellanes las distribuciones de dichas  
 celebraciones, sin dar porcion alguna de ellas a los Vi-  
 cario, y Racioneros de Cirefa, y el testigo onze lo ha  
 oido dezir, aunque no ha visto repartirse las distribu-  
 ciones, con cuya probanza, se halla parece convencida  
 la possession inmemorial, y drecho de excluir a los  
 Racioneros de Cirefa en la celebracion de las fundacio-  
 nes, que no estuvieren llamados por los fundadores.

105 Confirrase este alegato, y probanza con lo que  
 se ha fundado en la primera parte de este alegato, de  
 que siendo Iglesia distinta, y separada en lo formal, y  
 material, y componiendo los Vicario, y Capellanes

Con:



Congregacion, y forma de Capitulo, han de poder segun drecho, por si a solas celebrar las fundaciones a dicha Congregacion dexadas por los testadores, sin que participen los Vicario, y Racioneros, no estando expressamente llamados, como lo enseña la experiencia en las Congregaciones de Racioneros, y Beneficiados de las Iglesias Catedrales, que celebran sin asistencia de los Cabildos todas las fundaciones, puestas a su nombre, sin que los Canonigos tengan porcion en ellas, no estando expressamente llamados.

106 Ni puede ser de reparo el dezir, que el Vicario de Hecho, sin ser expressamente llamado por los fundadores, está admitido, y gana igual distribucion en todas las fundaciones, y celebraciones que se hazen en la Iglesia de Ciresa; y que constituyendose la Iglesia de Hecho Parroquial, por el Vicario, aviendo de concurrir este en las celebraciones de Ciresa: tambien ha de concurrir el Capitulo, compuesto de Vicario, y Racioneros, por quien se representa la Iglesia de Ciresa, en todas las fundaciones, y celebraciones de Hecho, aunque no estén llamados por los fundadores.

107 Porque se responde, que aunque es verdad; que el Vicario de Hecho concurre en todas las fundaciones, y gana igual distribucion en las celebraciones de Ciresa, como todos los demás Racioneros, pero no es con la calidad de Vicario de Hecho, sino con la de Racionero, y como tal Capitular de Ciresa; y como los Vicario, y Racioneros de Ciresa no tienen calidad alguna, que les dé drecho en las fundaciones, y celebraciones de la Iglesia de Hecho, no corre el argumento, para que aunque el Vicario de Hecho concorra en las

R fun:



fundaciones de Ciresa, ayan de concurrir estos en las de Hecho: concurre el Vicario en las de Ciresa, por expresa voluntad de los fundadores, pues llaman a los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Ciresa, y como el Vicario de Hecho es Racionero, y Capitular de Ciresa, se halla expressamente llamado por los fundadores, lo qual no milita en las fundaciones de Hecho, de manera, que en todas las que expressamente fueren llamados, podrán concurrir con los Capellanes, y assi sale por legitima consecuencia, en calificacion de lo deducido en dicho articulo, que no podrán concurrir en las celebraciones, que no estuvieren expressamente llamados por los fundadores.

108 Ni obsta tampoco, el que las fundaciones, y celebraciones de los Aniversarios, se han de hazer, y executar por el Capitulo de Ciresa, aunque no esté llamado, sino expressamente excluido por los fundadores: Luego ha de proceder lo mismo en todas las demás celebraciones, y fundaciones, que se han de executar en la Iglesia de Hecho, pues milita vna misma razon, y assi ha de ser vno mismo el drecho, y la disposicion.

109 A esta instancia se responde, que ay razon especial para el concurso del Capitulo, en la celebracion de los Aniversarios, la qual no se halla, ni puede hallar en la celebracion de las demás fundaciones, pues por la sentencia arbitral, en que fueron comprometidas todas las diferencias, y pretensiones de vna, y otra Iglesia, expressamente se adjudica la celebracion de los Aniversarios al Capitulo de Ciresa, y no la celebracion de las demás fundaciones, y como por la excepcion, y limitacion de vn drecho, se induze privacion en los



demàs, por la misma sentencia con q̄ se incluye, se excluye de todas las demàs fundaciones, como en semejantes pretensiones lo fundò el Señor Cardenal de Luca, en terminos de Iglesias matrices, y superiores, con inferiores, y filiales, en el *tit. de Paroch. discurs. 36. num. 8. ibi: Clarius vero ob exceptionem casuum in quibus filialis matricem recognoscere debeat, firmam regulam in casibus non exceptuatis.*

Lo segundo, porque el derecho en la celebracion de los Aniversarios, se arribuyò al Capitulo de Cirena vnica, y solamente, por averse acostumbrado fundar en su favor, que es la razon proemial, y final de la sentencia que gobierna su decision, Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap. 4. S. 1. num. 1. Suelv. in centur. cons. 12. num. 6. Et cons. 19. num. 18.* Y como en la misma sentencia tacita, ni expressamente no se enuncia, que huviera costumbre en las demàs fundaciones, ni se alega, ni prueba en contrario possession inmemorial de fundarse en favor del Capitulo de Cirena, el derecho de concurrir en la celebracion de los Aniversarios, no puede hazer argumento de comprehensio para las demàs fundaciones, como se ha dicho, *num. 72. seqq. Dom. Card. de Luca discurs. fin. tit. de Parochis, num. 20. consuetudo non extenditur de casu ad casum, sed tantum in casu preciso, Et individuo, Burat. decis. 196. num. 6. consuetudo debet iustificari in specie, Et individuo.*

Tambien se comprueba lo deducido en el articulo, por los instrumentos de institucion, y aceptacion de las Capellanias, que induzen inclusion de esta parte, y de exclusion de la otra; pues en ellos ay fundaciones de



de Misas cantadas, Completas, y Procepciones, que vnica, y solamente se han de celebrar, y executar, segun la voluntad de los fundadores, por los Vicario, y Capellanes de Hecho, y assi dichos instrumentos aceptados, y exhibidos por el Capitulo de Ciresa, que enuncian dichas instrucciones, en las quales no está llamados los Racioneros para las celebraciones, y assi hazen prueba eficaz contra dicho Capitulo, y califican la que por esta parte se produze, segun lo funda *Suelv. in centur. conf. 9. nu. 43. semicent. 2. conf. 23. nu. 9. Pareja de fide instrument. tit. 7. resolut. 3. n. 30. ibi: Producens instrumentum omnia verba in eo contenta censetur confiteri, et approbare, tam dispositiva, quã narrativa, et enuntiativa, et similis confessio illi praiudicat, ut sequi possit condemnatio, absque alia probatione.*

112 Por el Capitulo de Ciresa, sobre el II. de su proposicion, se alega totalmente lo contrario, de estar en possession por ochenta años, de no admitir a los Capellanes de Hecho en las celebraciones de qualesquiera fundaciones, sino en aquellas que estuvieren expresamente llamados por los fundadores, cuya possession, parece la deduce de la sentencia arbitral, y la prueba con siete testigos de vista, y tres de oïda, que deposan cõ la misma formalidad, que se articula, pretendiendo no tener los Capellanes otro drecho, que el poder ser llamados a las celebraciones por los fundadores, y esto cõcurriendo los Vicario, y Racioneros de Ciresa; y que en dichas celebraciones no puedan ganar distribucion, sino residiendo, y asistiendo personalmente.

113 Este alegato, y probanza, a vista de la que se trae por la Iglesia de Hecho, justifica poco la pretension



contraria: por quanto por la Iglesia de Hecho, se prueba possession inmemorial, que prevaleze a la octogenaria, es mayor el numero de los testigos de vista, tiene la asistencia juridica, y está adminiculada con instrumentos; y assi es mas exuberante, y deve prevalezer: la contraria está defasistida de titulo, pues la sentencia arbitral, como se ha fundado, se estrechò, y limitò a las fundaciones, y celebraciones de Aniversarios, con que de ella no puede hazerse argumento para las demás fundaciones, solo queda la possession de ochenta años probada con siete testigos de vista, y tres de oïda, que no puede hazer oposicion, ni competencia a la probanza de esta parte, por excesiva, y mas adminiculada, como en concurso de dos probanzas lo fundò el Señor Cardenal de Luca *tit. de decimis, discurs. 18. num. 12.* Jul. Capon. *tom. 5. discept. 370. num. 39.*

114 Con estas mismas razones, fundamentos, y probanza exuberante, se convence lo que se articula en el 7. de la proposicion, de que todas las fundaciones, menos los Aniversarios, se han de poner a nombre, y en favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho; porque siendo cierto, como se ha fundado, que pueden celebrar todas las fundaciones, excepto los Aniversarios, sin concurso, ni asistencia de los de Ciresa; y que segun drecho pertenecen al Parroco proprio, y Ministros de aquella Iglesia, constituyendo los Vicario, y Capellanes Congregacion, y forma de Capitulo, con el govierno en las cosas pertenecientes a sus rentas; parece que segun drecho les pertenece, el que todas las fundaciones, que no se hallen limitadas, ni exceptadas, se han de poner en nombre, y a favor de los Vicario, y Capellanes, por quienes, segun drecho, se deven celebrar.



115 Por cuyo motivo, para prohibir a los Capellanes, con la sentencia arbitral, de que procediese lo mismo en las fundaciones de los Aniversarios, por la asistencia jurídica que tenían; fue preciso se pretextase con la costumbre inmemorial, que es el mejor título; de q̄ siempre se avian acostumbrado fundar los Aniversarios en favor del Capitulo de Cirefa, cuya costumbre, limitada a los Aniversarios, ha podido justificarse, y conservar el derecho de los Aniversarios en dicho Capitulo, è Iglesia, *in signum matricitatis*, con que se convenze, que todas las demás fundaciones, que no tiene possession, ò costumbre inmemorial, se han de poner, y fundar en favor de los Capellanes de Hecho, como lo concluyen de inmemorial diez testigos, con todas las circunstancias, que se articulan en el 7. de la proposicion, aunque los dos no han visto hazer las fundaciones.

116 Y aunque sobre el articulo 10. de la proposicion contraria, depolan siete testigos de aver visto siempre, que las fundaciones se han puesto en favor de los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Cirefa, y no en favor de los Vicario, y Capellanes, aviendose querido fundar en la Iglesia de Hecho, y tres de averlo oido decir, con voz comun, y fama publica; pero esta probanza, por mas debilitada en el numero, y en la asistencia jurídica, no puede desvanecer, ni impugnar la que se ha producido por los Vicario, y Capellanes: yá porque el Capitulo limita su possession a la de ochenta años, y los testigos la induzen inmemorial contra lo articulado, y yá porque con dichas deposiciones, y probanza mas se califica la possession de aver visto fundar en fa-



vor del Capitulo de Cirena, que la prohibitiva, de que  
 no se puedan fundar en favor de los Vicario, y Capel-  
 lones de Hecho, con cuya interpretacion, por evitar  
 las contrariedades, se deven conciliar, aunque se im-  
 proprien las palabras de la deposicion, vt late docet  
 Farinac. *de testib. quest. 65. à num. 37. sig. nu. 43. § 65.*  
 117 y Favoreze nuestra pretension el Señor Carde-  
 nal de Luca en las anotaciones al Concilio Tridentino,  
*disc. 17.* donde hablando de la translacion de las Igle-  
 sias inferiores, dize, que las fundaciones de Missas, y  
 Aniversarios, que tienen obligacion de celebrar los Be-  
 neficiados, y Capellanes, que sirven en dichas Iglesias,  
 se transfieren a las matrices, y superiores, a disposicion  
 del Ordinario, *num. 4. ibi: Vbi vero Ecclesia demo-*  
*litio non sequatur, sed ea deseratur per Clericos Sa-*  
*culares, vel Regulares ibi morari solitos, eique in*  
*servientes, qui alibi Ecclesiam fundent, seu alterius*  
*Ecclesie servitio ad dicantur: tunc cadit dubitatio,*  
*circa onera Missarum, § Aniversariorum, an re-*  
*manent in ipsa Ecclesia sub dispositione Ordinarij,*  
*qui alios deputet Clericos pro adimplemento, pro quo*  
*melius faciendo ad Ecclesiam matricem transferat*  
*onera: Y resuelve, que si los Legados, Missas, y Ani-*  
*versarios, no se han dexado taxativamente, por par-*  
*ticular devocion de la Iglesia material, que los Bene-*  
*ficiados, y Capellanes de aquella Iglesia, podrán cele-*  
*brarlos en qualquiere otra, a que se trasladen, ibi: Et*  
*tunc distinctio est, quod aut constat quod Missarum,*  
*§ Aniversariorum legata facta non sint taxativa*  
*pro particulari devotione illius Ecclesie materialis,*  
*sed potius respectu Clericorum ibi morantium, secum*  
*tra.*



*trahunt legata cum oneribus Missarum, quambis in verbis concepta essent ad favorem antiquae Ecclesiae, Rota, apud Seraph. decis. 1149. & apud Melet. in turtina celebrationis Missarum 23. Maij 1653.* Luego en las Iglesias inferiores pueden los Beneficiados, y Capellanes, que sirven en ellas, admitir fundaciones de Oficios Divinos, Missas, y Aniversarios, y qualesquiera otras, como se alega, y concuyentemente prueba con onze testigos, sobre el artic. 9. de la proposicion de la Villa, y Valle de Hecho.

118 Tambien se califica de lo que assienta Barbosa con muchos, que los Beneficiados estàn antes obligados a la reparacion de su Iglesia, q̄ los Parroquianos, *tract. de Offic. Paroch. cap. 13. part. 1. num. 5. & supr. Concil. sess. 21. c. 8. n. 13. Benefficiati enim si non habent ab Ecclesia tot redditus, quibus praestari possint reparationem, tunc in illorum defectum teneri Parochianos;* y no comprendiendose en esta obligacion los Racioneros de Cireña, sino los Capellanes, por estår fundados sus Beneficios en la misma Iglesia; parece que a estos se deverà atribuir el drecho de las fundaciones, por lo que dixo Ledesma, con Victoria, y Soto *de Eucharistia, c. 19.* q̄ a los Capellanes, y Beneficiados de las Parroquiales no se les puede compeler a la celebracion de los Oficios Divinos, y Missa Conventual, sino tienen obligacion por pacto, costumbre, ò fundacion, el Padre Garcia *tract. 3. difficult. 2. dub. 3.* dize, es el corriente de los Canonistas, *in cap. cum creatura, de celebrat. Missarum,* que los Prelados a quien toca el gobierno de las Iglesias Catedrales, y Conventuales, estàn obligados a mandar celebrar cada dia Missa cantada, y  
solem.



solemne, aviendo suficiente numero de Sacerdotes, y Ministros para ello, y que esto no procede en las Parroquiales, *nisi obligati sint, ex aliqua fundatione, aut consuetudine*: Luego a nombre de los Vicario, y Capellanes, que pueden estar obligados por fundacion, deberàn ponerse las que se hagan en la de Hecho.

119 Y aunque en los Aniversarios no estèn expressamente llamados, aviendose de fundar por la sentencia a nombre del Capitulo de Cirefa; no les podrà excluir de la celebracion, ni de tener igual drecho, como los Racioneros, es doctrina del Cardenal de Luca *tit. de Paroch. discurs. 28.* donde hablando de la Iglesia de San Juan el Mayor (singular entre todas las Iglesias de la Christiandad) en cuyo territorio se erigieron otras, con reservacion expresa de los drechos funerales, dize, que a estos los Beneficiados, Capellanes, y Clerigos de la misma Iglesia, tienen llamamiento, como si fueran de Capitulo, concluyelo con la decision de Merlin. *num. 13. Disputatur questio, an Beneficiatis Capellani, & Clerici Basilica, & Sanctæ Mariæ participare debeant, de legatis, seu alijs dispositionibus factis ad favorem Capituli pro Aniversarijs, seu alijs functionibus; & deditur ad favorem Beneficiatorum, & Capellanorum, adque Clericorum, ex verisimili voluntate disponentium.*

120 De todo lo dicho resulta, que sin embargo de la sentencia, pertenece a los Vicario, y Capellanes de Hecho la celebracion de todos los Oficios Divinos, que se fundan en su Iglesia, excepto los Aniversarios, por hallarse expressamente reservados a favor del Capitulo de Cirefa, y que en dichas celebraciones no pue-



den concurrir los Vicario, y Racioneros, sino están expresamente llamados por los fundadores, como se contiene, y prueba concluyentemente sobre los articulo 6. y 7. de la proposición, y que en los Aniversarios reservados por la sentencia, deven concurrir los Capellanes, aunque no estén expresamente llamados por los fundadores: *Ex veri simili voluntate disponentium, & quia circa reservata, hoc est, funera, & Aniversaria, in Ecclesia inferiori, unum, & idem corpus constituent.*

121 De estos antecedentes sale legitima la consecuencia, en calificación de lo que se alega, y prueba sobre el artic. 8. de celebrar los Capellanes, y concurrir con los Vicario, y Racioneros en todos los Oficios Divinos, Aniversarios, Entierros, y qualesquiera otras funciones, que se han celebrado en las Iglesias aprehensas, estando expresamente llamados por los fundadores, asistiendo en el Coro, llevando sobrepelliz, maza, y bonete, y percibiendo la distribución, segun la voluntad de los fundadores, a la qual se deve atender en todo, *vt cum pluribus docet Lara de Aniversarijs lib. 1. cap. 14. à num. 4.* conformando nueve testigos de vista, y dos de oída de averles visto celebrar, y concurrir en dichas Iglesias, como se contiene en dicho articulo, y se reconoze ex aduerso sobre el 25. de su replica: *Et sic voluntas testatoris formaliter est adimplenda, & specificè seruanda, cum non sit iuri contraria, text. in l. 1. ff. de usuris, cum concordantibus.*



## PARTE TERCERA.

Que la Iglesia de Hecho no se puede visitar, sino por los Señores Obispos de Jaca, y sus Delegados, ò por el Cabildo en su caso; que el Vicario de Hecho precede en su Iglesias; y que en ella no pueden congregarse el Cabildo los Vicario, y Racioneros de Ciresa, como se contiene en los articulos 9. 10. y 11. de la proposicion.

La primera parte, comprehendida en el articulo 9. la deduce el Señor Obispo de Jaca en su proposicion, articulo 4. y le compete segun derecho, y disposicion del Sagrado Concilio de Trento, vt docet Barbosa *in collect. sess. 7. cap. 9. de reformat. num. 2. § 12. ibi: Visitare potest Episcopus omnes Parochiales sue Diocesis, in quibus sunt Sacerdotes Seculares*, § *supr. sess. 24. cap. 3. num. 2.* cuyo derecho lo puede, por especial comission, transferir al Vicario General, y pertenece en Sede vacante al Cabildo, vt docet ipse Barbosa *nu. 3. ibi: Vicarium Generalē hoc ius visitandi non habere, nisi specialiter ei committat Episcopus. § n. 4. potestatem Episcopis concessam visitandi Ecclesias Episcopatus subiectas transire in Capitulum Sede vacante*, y no siendo facultativo en los Prelados, sino necesario el visitar, vt observat Calder. *cons. 13. in fin. de censib.* ha podido la Iglesia de Hecho prescribir el que se visite antes por sus Prelados, que la Iglesia de Ciresa, de que se induze distincion omnimoda de dichas Iglesias, como lo prueba el Señor Obispo en el 2. de su proposicion.

La segunda parte, comprehendida en el articulo 10.

con.



contiene la possessiõ inmemorial de preceder en su Iglesia el Vicario de Hecho, en todas las funciones, y celebraciones a los Vicario, y Racioneros de Cireña, aunque concurrã, y estèn llamados por los fundadores, y en todas las Processiones que por devocion, ò necesidad se erigen, forman, y principian en la misma Iglesia, y vãn a la Virgen de Escagues, ò otras Hermitas, aunque voluntariamente concurren los Vicario, y Racioneros de Cireña, y en ausencia del Vicario, preside, ocupando su lugar el Capellan mas antiguo, cuyo alegato conforma con los principios juridicos, text. *in can. in Apibus 7. quest. 1. Can. duo 23. quest. 4. Gonz. ad reg. 8. glos. 6. num. 107. Et seqq. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 9. num. 53. Et seqq. late Ferrus Manrique de precedentijs, quest. 32.*

124 La razon consiste, en que el Parroco en su Iglesia, es el Prelado, Cabeza, y Presidente, y tiene toda la jurisdiccion, que segun drecho perteneze al Obispo, como lo funda Salgado *ubi supr.* de manera, que deve preceder a todos, aunque sean mayores, num. 54. *ibi: Rector intra propriam Ecclesiam Parochialem debet precedere omnes, quoscumque alios maiores, Et superiores in dicendis Missis solemnibus, Et alijs rebus, Et præminentijs quibuscumque:* Y por esto dize con Conzalez en el numero siguiente, refiriendo vna decision de Rota, que precede a los Dean, y Canonicos de las Iglesias Colegiales, aunque concurren Capitularmente, *ibi: Rector in sua propria Ecclesia inspecto iure communi, erat preferendus Decano, Et omnibus Capitularibus Collegiata, ad eam Ecclesiam Processionaliter certis diebus ex antiqua con-*



*ſuetudine accedentibus: Por la razon, quod maior debet cedere minori, dum eſt in domo minoris; Et reverentia non ſolum ab inferioribus debetur ſuperioribus, ſed quandoque etiam à ſuperiori debetur inferiori.*

125 Luego aunque por la ſentencia arbitral el Vicario de Hecho tenga obligacion de acudir a la Igleſia de Cireſa, como Racionero, y en ella ſu Vicario ſea Preſidente, y Cabeza: En la Parroquial de Hecho, que tiene ſu jurifdicion, aunque concurren los Vicario, y Racioneros de Cireſa ha de tener la preſidencia, y deve ceder el Vicario de Cireſa: *Quia maior debet cedere minori, dum eſt in domo minoris, Et quilibet in ſuo territorio eſt maior altero, Gratian. diſcept. 298. num. 89. late Ferrus Manrique ubi ſupr. à num. 1. cum ſeqq.*

126 Pruebaſe tambien con 11. teſtigos, que los 9. de viſta, con toda formalidad, y diſtincion, concluyen todo el contenido del articulo, por averſe hallado muchas, y diverſas vezes, aſſi en las funciones de dicha Igleſia, como en las proceſſiones, que ſe hazen a las Hermitas, en las quales han viſto ſiempre preceder al Vicario de Hecho, y en ſu caſo al Capellan mas antiguo, aunque concurrieran los Vicario, y Racioneros de Cireſa, cuya probanza califica la aſſiſtencia de derecho, y excluye la coſtumbre, preſcripcion, ò quaſi poſſeſſion que en contrario puede alegarſe, como dixo Salgado *ubi ſupra*, que la precedencia pertenece, atento iure communi, al Parroco dentro de ſu Igleſia: *Dempta conſuetudine, ſeu preſcriptione, vel etiam quaſi poſſeſſione.*



127 Sin que pueda embarazar a lo que se lleva fundado, el alegato del articulo 27. de la replica contraria, en que formalmente se deduze, que el Vicario de Ciresa en todas las funciones publicas, y Processiones de dichas tres Iglesias, ocupa el primero puesto, y lugar, y se prueba con 9. testigos de vista, que concluyen por la razon de averse hallado muchas, y diversas vezes en las Iglesias, y en muchas Processiones, y funciones publicas del dicho Capitulo de Ciresa; de cuya probanza no resulta possession contraria, y repugnante a la que se deduze, y prueba por el Vicario de Hecho, porque se concreta, y limita a las Processiones, y funciones publicas del Capitulo de Ciresa, y no a las que haze la Iglesia de Hecho, aunque concurren por devocion los Vicario, y Racioneros de Ciresa, cuya conciliacion, por evitar la contrariedad, deve hazerse segun drecho, vt cum pluribus Farinac. de testib. quest. 65. à num. 37. 43. § 65. y devia ser dicha probanza mas eficaz, y concluyente, por tener contra si la presuncion vehemente de drecho, lvi. Capon. tom. 5. discept. 370. num. 39. ibi: Fortiores utique ab eo requiruntur probationes, contra quem urget iuris præssumptio.

128 Ni obstan los pactos de la sentencia arbitral 8. y 9. en que se trata de las processiones que se hazen a las Hermitas de San Ponz, y San Hipolito, y el dia de Santa Orosia, en las quales es presidente el Vicario de Ciresa, y ocupa el primero lugar. Porque se responde, que dichas Processiones no son de la Iglesia de Hecho, ni de las comprehendidas en el articulo, aunque tenga obligacion de acudir el Vicario con su Cruz, y Estola a la Iglesia de Ciresa. *En la qual se ordena,*



*principia*, y forma la *Procesion* (son palabras de la sentencia) y de allí sale la *Procesion*, entrando de paso en la *Iglesia de Hecho*, en donde se incorporan los Capellanes; y sin embargo de ser *Procesion de Cirefa*, dize vn año el *Vicario de Hecho* la *Comemoracion*, y otro el de *Cirefa*; y así de estas *Procesiones*, que son de aquella *Iglesia*, no puede arguirse para las que son de la de *Hecho*, aunque concurren los *Vicario*, y *Racioneros de Cirefa*, como expressemente lo exceptuan los testigos 3. 4. y 5. sobre dicho artic. 10.

129 De estos mismos principios resulta la presidencia, a favor del Capellan mas antiguo, en las ausencias del *Vicario*, como lo concluyen con toda formalidad cinco testigos de vista, allí: Y tambien en algunas ocasiones han visto, por estar enfermo el *Vicario*, que ocupò su lugar, y presidia el *Capellan mas antiguo de Hecho*; y la razon es convincente, porque constituyendo los *Vicario*, y *Capellanes* vna *Congregacion*, y forma de *Capitulo*, para el gobierno de las celebraciones, como se ha fundado, por ausencia del *Presidente*, queda, y se refunde, segun drecho, su lugar en el mas antiguo, text. in *Canone, nulla 93. dist. Ricciolus cap. 8. num. 1. Loterius de re Benefic. lib. 1. cap. 14. à num. 80. cum seqq. Don Michael Francès de Eccles. Cathed. cap. 25. num. 275. ibi: Caput representatur per maiorem illius Communitatis, que habet inseparabile ius; exercitium vero fit per antiquiorem, ipse que omnia que ad Rectoris Offitium pertinent, administravit, y por esto dixo antes: In Ecclesia posse Congregari medio Rectore, & eo deficiente Presidente, qui antiquior erit.*

Tam



130 También se comprueba lo referido, con lo alegado, y probado en el artículo 11. de que los Vicario, y Racioneros de Cirefa, no han convocado Capitulo en la Iglesia de Hecho, ni tienen otro, que el poder concurrir en las fundaciones que expressemente son llamados, sin congregarse Capitularmente, ni hacer resoluciones de Capitulo; y así en las celebraciones, y Procesiones en que no están llamados por los fundadores, aunque voluntariamente quieran concurrir, no pueden tener presidencia alguna a los Vicario, y Capellanes, pues no concurren con la calidad de Racioneros, no estando llamados por los fundadores: en cuyo caso se ha de entender el pacto 5. de la sentencia, de que ayan de preceder los Racioneros a los Capellanes en las funciones comunes, que concurren por expresse llamamiento de los fundadores. Concluyendo con lo que dixo el Señor Cardenal de Luca *tit. de Paroch. discurs. 27. num. 2.* que las precedencias especiales de vna Iglesia, no la elevan a la omnimoda superioridad en todas las demás funciones, sino que concluyentemente pruebe la matricidad, y no quede posibilidad de atribuirle a la razon de antigüedad, y primacia (como en nuestro caso por concurrir solo en las celebraciones que son llamados por los fundadores,) allí: *Quoniam licet dicta Ecclesia Sancta Mariae praecedentiam habeat, atque matricis, & Collegiatae, saltē de facto, figuram faciat, non tamen ex inde inferri potest, quod ista Ecclesia esset filialis, vel adiutrix, nisi alia detur probatio, quoniam istud vocabulum, MATRICIS, est equivocum, id non concludens per necesse, utpote referibile ad quamdam maiorem praeminentiam,*



*tiam, quod scilicet esset Ecclesia ratione antiquitatis, vel ex alijs circumstantijs maior.*

PARTE QARTA.

*De los derechos que pertenez en a los Vicario, Jurados, Villa, y Valle de Hecho.*

131 Por averse yà fundado en el discurso de esta alegacion, muchos de los derechos, que pretende la Villa, y Valle de Hecho, passarè solo a expender los que son propios, y peculiares, assi de la Villa, y Valle, como de los Vicario, y Jurados: el primero consiste, en el dominio temporal, y material de las Iglesias Parroquiales, y Hermitas aprehensas, y que como dueños de ellas las han posseido, entrando, reparando, y proveyendolas de ornamentos, y haziendo processiones sin dependencia alguna del Capitulo de Ciresa, como se contiene en el articulo 4. y lo concluyen 8. testigos de vista, y varios instrumentos exhibidos, fol. 497. 500. *Et seqq.* sin que aya probanza alguna en contrario, que pueda hazer la mas leve oposicion, y solo se opone la excepcion del Fuero del año 1646. *tit. processo de aprehension.* que no tiene aplicacion, porque hallandose aprehendidas las Iglesias, se puede dar proposicion por el dominio, y derechos que son efectos del, y por los contrarios con que se ha obtenido la aprehension.

132 Tambien se alega la possession inmemorial de nombrar vn Sacerdote, que con aprobacion del Ordinario haga Oficio de Vicario de Nuestra Señora de Escagues, que en lo antiguo fue Lugar, y Vicaria de libre colacion, y que este perciba las ofertas, assi en las



Missas, como en otras funciones, y processiones, aunque concurren los Vicario, y Racioneros de Cirefa sin darles porcion alguna de dichas ofertas, como se contiene en el articulo 2. sobre el qual deposan 11. testigos, que los 9. concluyen especificamente el aver visto, que no se les dá porcion, ni parte alguna de dichas ofertas a dichos Vicario, y Racioneros de Cirefa: con quien cõforman las disposiciones juridicas: *Iuxta communem traditionem Canonistarum in rub. de Parochis*, tenet Marefc. lib. 2. *variar. cap. 42. num. 2.* Genuen. *in praxi Archi. 72. num. 1. cum seqq.* Ventrig. *variar. rer. Eccles. anot. 26. nu. 2.* Rota apud Merlin. *decis. 275. § decis. 37. part. 5. recent.* Card. de Luca *tit. de Paroch. discurs. 32. num. 4. § 5.*

133 Sin que obste la sentencia arbitral en que se previene, que las oblaciones, que se ofrecen en la Misa, quando se vá en procession a las Hermitas de San Ponz, y San Hipolito, sean comunes entre el Vicario de Hecho, y los Vicario, y Racioneros de Cirefa; de que se quiere inferir, que en todas las Hermitas concurrendo los Vicario, y Racioneros de Cirefa deven tener porcion en las oblaciones, que en ellas se ofrecen: Porque se responde, que la especial providencia, prevenida en la sentencia en las oblaciones de las Hermitas de San Ponz, y S. Hipolito, no puede estenderse a las demás Iglesias, singularmente a la de Nuestra Señora de Escagues, en que ay Vicario, que celebra Misa todos los dias de Fiesta, y a quien pertenecen segun drecho las oblaciones, que se ofrecen en su Iglesia: *Nam praefata exceptio in contrarium firmat regulam, § semper fit interpretatio contra eos qui se fundant in sententia*



*sentia arbitrarij, ex Dom. Reg. Sesse decis. 393. nu. 83.*  
 134 Por los Vicario, y Jurados, en el articulo 5. se deduze la possession inmemorial de perceber, y cobrar de todos los vezinos, y habitadores de la Villa el derecho de primicia, el qual se ha colectado por vn primiciero, que sale por extraccion todos los años, cobrando los frutos de dicha primicia, y dando cuenta de ellos a los Vicario, y Jurados sin asistencia del Capitulo de Ciresa, y empleando dichos vtiles en la Iglesia de Hecho, y aumento del culto Divino, como lo concluyen los 11. testigos, con todas las circunstancias expresadas en el articulo, y lo comprueban, el alegato, y testigos en contrario producidos sobre el 36. de la replica, y los instrumentos exhibidos por la Villa, fol. 500 & 504. conformando con la vniversal costumbre de España, de qua Menchac. *lib. 2. Cont. Illust. cap. 89. num. 2. vers. Denique Const. Synod. 14. 16. § 17. tit. de decim. § premitijs.*

135 De cuyo alegato, que no tiene contradiccion, deducen la possession inmemorial de no dar a los Vicario, y Racioneros de Ciresa, ornamentos, ni jocalias para dezir Missa, y de prohibirles el entrar, y celebrar (excepto los Aniversarios, y aquellas fundaciones en que estuvieren llamados por los fundadores) sin licencia, y permiso de los dichos Vicario, y Jurados. Sobre cuyo articulo el testigo 1. concluye de vista con dos casos especificos de prohibicion, hechos por el Vicario a los Racioneros de Ciresa. El testigo 3. refiere vn caso de aver prohibido a muchos Capellanes de dicha Iglesia el dezir Missa, y el no darles ornamentos. El testigo 7. que el Vicario, y Capellanes, avrà diez y ocho



ocho años prohibieron a Mossen Juan Perez Racionero, el dezir Missa, y refiere otros dos casos mas. El testigo 9. refiere el mismo caso, y despues le viò dezir Missa en vna Capilla propria de su casa: los demás testigos, aunque no han visto prohibiciones las refieren de oida, concluyendo en todo lo demás del articulo, que junta toda la probanza haze convincente la posesion prohibitiva, alegada en dicho articulo, por los Vicario, y Jurados de Hecho, ex Nigr. Ciriac. *controvers.* 10. *num.* 51. *Et controvers.* 389. *num.* 29. Post. *Observ.* 49. *num.* 5. Burat. *decis.* 311. *num.* 11. Gratian. *discept.* 113. *num.* 67.

136 b. Dudase en terminos sencillos, si el Parroco està obligado a ministrar en su Iglesia a los Presbiteros los ornamentos, y todo lo demás necesario, para la celebracion, y sacrificio de la Missa, y si le puede compeler el Ordinario; y la resolucion comun es, que solamente le puede exortar, aunque no compeler a dicha ministracion, Agust. Barbos. *in collect.* 555. *decis.* *Apostolic.* *num.* 4. *an Parochus habeat facultatem subministrandi necessaria Presbiteris celebrare volentibus in sua Ecclesia Parochiali. Nam ad id per Episcopum non cogi, sed hortari possunt, ex declaratione Sacrae Congregationis Rituum in vna egitanien* 10. *Iunij* 1602. *relata num.* 5. Luego con mayor razon en nuestro caso, por la possession inmemorial especifica, en que se hallan los Vicario, y Jurados de prohibir a los Racioneros de Cireña las celebraciones en que no estuvieren llamados por los fundadores, que no las celebren en dicha Iglesia, sin su permiso, y licencia.

137. Y aunque por el Capitulo de Cireña se alega



en el 7. de su proposicion la possession inmemorial de celebrar en la Iglesia de Hecho Missas cantadas, y rezadas, siempre que les ha parecido, y que se les dè los ornamentos, y demás necessario para ello, como se repite en el 37. de su replica, cuya possession afirmativa se prueba con 9. testigos, que dicen: *Les han visto dezir, y celebrar en dichas tres Iglesias, y Hermitas, y en cada una de ellas respectivamente Missas rezadas, y cantadas, y que las personas a quien tocava, y toca les davan, y han dado los ornamentos, jocalias, y demás cosas necessarias para dichas celebraciones, con cuyo alegato, y probanza, no queda desvanecido, ni aun impugnado el drecho prohibitivo, alegado, y probado por los Vicario, y Jurados: Por quanto aquel no comprehende los casos de estàr llamados por los fundadores, para la celebracion de las Missas rezadas, y cantadas, y assi el averles visto celebrar se ha de concretar a dichos casos, ò al de tener licencia de los Vicario, y Jurados: con q̄ en el concurso de estas dos probanzas deve prevalezer la prohibitiva, por contener casos ciertos, y especificos de prohibicion, y ser la afirmativa equivoca, dudosa, y general, punctim Ciriac. controvers. 10. lib. 1. num. 51. Gratian. discept. 113. num. 67. late Post. Observ. 49. per totam signanter, num. 5.*

138 En el artic. 7. se deduze, y prueba la possession inmemorial, de que no se abran sepulturas, ni fabriquen Capillas en la Iglesia de Hecho sin expresa licencia, y permisso de los Jurados, y Consejo de dicha Villa, y esto aunque le tengan del Ordinario Eclesiastico, sino le tienen de dicho Consejo, como se halla



concluyentemente probado con ii. testigos, que con toda individuacion, refiriendo casos distintos, convencen la possession alegada en dicho articulo, que no tiene repugnancia alguna de derecho, segun la costumbre vniversal de las Iglesias del Reyno, que se gobiernan, y administran (como las Parroquiales de Zaragoza) por los Lumineros, y Parroquianos; y estando sin oposicion, ni contradiccion alguna processal, parece no es necessaria mayor confirmacion para que deva calificarse con la sentencia.

139 De este antecedente se deduze en el artic. 8. la consecuencia, al parecer legitima, de estar en possession los dichos Vicario, y Jurados de prohibir, y vedar a los que no tuvieren sepultura propria en dicha Iglesia, adquirida por permiso, y consentimiento del Consejo, de que no se entierren en ella sin pagar los derechos de sepultura, y a los Racioneros de Ciresa, siendo hijos de la Villa, y no teniendo sepulturas de sus casas, el que no se entierren en otras sepulturas, sin pagar los derechos, que en las comunes, destinadas para los Clerigos hijos de la Villa, como lo prueban ii. testigos de vista, y se deduze de los actos exhibidos, fol. 496. 502. y 506. que todo conforma con la costumbre de las demàs Iglesias, y lo fundan Spino *de testament. glos. 2. tit. de elect. sepult. vers. Sed pro explicatione, num. 4.* Francès *de Eccles. Cathd. cap. 17. num. 183.* Barbof. *de Offic. Paroch. part. 3. cap. 26. num. 11.*

140 Y aunque fue question entre los Aures, si era licito, y permitido el llevar interesse por las sepulturas, vt tenet Barbofa, Francès *cum pluribus ab eis re-*  
*latis*



*datis*; es corriente, que por el puesto donde se ha de  
 abrir sepultura, es permitida la recepcion del precio,  
 vt Barbof. *ubi supr. num. 16. ibi: Sicut ratione situs,*  
*vel dignioris loci licita poterit esse pretij receptio pro*  
*sepultura*; y tambien la ha justificado la costumbre  
 vniversal, aplicando el precio para la fabrica, y orna-  
 mentos de la Iglesia, como se contiene en la Constitu-  
 cion Sinodal, *tit. 27. de sepult.* con quien conforma  
 Francès *ubi proxime citatus num. 184. alli: Ubi ta-*  
*men introducta fuit consuetudo ex pia, & laudabili*  
*devotione, seruanda est, & populus ad hanc elamo-*  
*sina speciem Compelli potest. text. in cap ex parte de*  
*cessibus*; y aunque es contrario el texto *in capite avo-*  
*lende 13. de sepulturis*, pero dize la Glosa, que solo  
 procede en los Clerigos, *vt verb. EXIGERE*, *ibi:*  
*Licet Clerici exigere non possint, laici tamen com-*  
*PELLI possunt pias, & laudabiles consuetudines obser-*  
*uare, si qua super hoc fuerunt*; y estando legitimamen-  
 te probada la costumbre, y possession inmemorial de  
 percibir los derechos de sepultura, de los que no la tie-  
 nen propria, pareze que deverà observarse, y calificar-  
 se con la sentencia, pues concurren las circunstancias,  
 que la justifican, traídas por Castropalao *conf. 361.*  
*part. 1. Barbof. ubi supra num. 18.*

141 Deduxose en contrario art. 7. la possessiõ inmemo-  
 rial de enterrarse en la Iglesia de Hecho, los Vicario,  
 y Racioneros de Ciresa, sin pagar cantidad alguna por  
 drecho de sepultura, y se repite en el 37. de la re-  
 plica, sobre lo qual deposan ocho testigos de vista, con  
 la generalidad, *de aver visto enterrar algunos Vica-*  
*rios, y Racioneros de Ciresa, y vieron, y han visto,*  
 que



que no pagaron, ni han pagado cantidad alguna, por  
 drecho de sepultura: Cuya probanza no es convincente,  
 porque siendo hijos de la Villa, los Vicario, y Ra-  
 cioneros pueden enterrarse en las sepulturas comunes,  
 destinadas para los Clerigos hijos della, cuya possibili-  
 dad, que puede adaptarse a las deposiciones, excluye la  
 necesidad que por su naturaleza requiere la probanza,  
 text. in l. Neque natales, Cod. de probat. l. Non hoc  
 Cod. unde legit, Casiod. decis. 4. num. 5. de causa pos-  
 sessionis, & proprietatis: Nam quelibet possibili-  
 tas excludit illam necessitatem, qua de sui natura  
 requirit probatio, mayormente para conciliar los tes-  
 tigos, Dom. Reg. Sesse decis. 197. per totam; y en con-  
 curso de otra probanza especifica, que prevaleze, segun  
 drecho a la generica, Natta cons. 572. num. 10. Pacia-  
 nus de probat. lib. 1. cap. 37. num. 2. Mascard. de probat.  
 lib. 1. conclus. 586. num. 14. § 1185. num. 24. 81. §  
 seqq. Post. Obser. v. 73. num. 174.

142 Mayormente teniendo repugnancia juridica  
 la pretension contraria, por hallarse vnica, y solamen-  
 te intitulado Racioneros de la Iglesia de Cirefa, y no  
 de la de Hecho, distinta, y separada en lo formal, y mate-  
 rial, por la sentencia, y sin tener mas drecho, que el po-  
 der concurrir en ella a las celebraciones de los Aniver-  
 sarios, y las demàs que estuvieren expressamente lla-  
 mados por los fundadores, en cuyos terminos solo po-  
 dràn pretender el drecho de enterrarse en su misma  
 Iglesia, y por esso dixo Don Miguel Francès de Eccle-  
 sis Cathed. cap. 17. num. 18. quod Benefficiati in ea-  
 dem Ecclesia sepeliendi sunt, quia Clericus ita con-  
 iunctus est cum sua Ecclesia, ut sit cum illa cor unum

§ ani.



¶ *anima una Can. dilectissimis 12. quest. 1. cap. re-*  
*quisiti, S. Secus de testament.* Luego los Vicario, y  
 Racioneros de Cirefa, que tienen su corazon (como es  
 razon) en su Iglesia, tendràn drecho para enterrarse en  
 ella; no empero en la de Hecho, donde no tienen su co-  
 razon: *Nec cum illa coniuncti sunt*, y assi solo han de  
 tener en Cirefa el sepulcro, *ex eo quod unicum de-*  
*bent habere sepulcrum, quia unicum contraexe-*  
*runt coniungium, ex Can. ebron. in fin. 13. quest. 1.*  
*docet Bellectus disquis. Cleric. part. 1. tit. de Cleric.*  
*debit. §. 3. num. 10.* y assi como adquirido el drecho par-  
 ticular de sepultura sin su licencia, y permissio no se pue-  
 de enterar a otro, *ex cap. 1. de sepulturis in 6.* docet  
 Francès *ubi supr. num. 89.* perteneciendo a la Villa de  
 Hecho el dominio material, y Patronado de la Iglesia,  
 no han de poder enterrarse en ella los Vicario, y Ra-  
 cioneros de Cirefa sin su permissio, y licencia, *nam Cle-*  
*ricus si non habet sepulturam, in Ecclesia ubi residere*  
*tenebatur sepeliri debet*, Bursat. *cons. 226. num. 18.* la-  
 te Bellet. *dict. §. 3. num. 19. ¶ 20.*

143 Finalmente de lo dicho parece resulta, que  
 aviéndose de observar la voluntad de los fundadores, co-  
 mo ley inviolable sin poderse alterar, ni mudar, *text.*  
*in l. Hereditas 50. ad finem. ff. de pet. hered. clement.*  
*quia contingit. de relig. domin.* Scobar *de purit. part.*  
*2. quest. 4. artic. 4. §. 1. num. 66.* Lara *de Anivers. cap.*  
*14. num. 11.* Suelv. *cum pluribus in centur. cons. 5. a*  
*num. 1. seqq.* han de tener los vezinos de la Valle de  
 Hecho, y qualesquiere otras personas, y puestos facul-  
 tad, y libertad para fundar en la Iglesia de dicha Villa  
 qualquiere genero de fundaciones, aunque sean Ani-  
 versarios, poniendolas en favor de los Vicario, y Ca-



pellanes, pues no se les pudo limitar por la sentencia, ni precisar a que se huviesfen de celebrar por los Racioneros: *Nam crudelitas est, deffunctorum iudicia subvertere*, Simon de Prætis interp. 1. resolut. 3. y assi como en otra Iglesia no se podrian celebrar, tampoco con el concurso de otros sugetos, contra la voluntad expressa de los fundadores: *Quia relictum pro celebrandis Missis in carta Ecclesia, intuitu Ecclesia relictum censeri, sic qua in alio loco adimpleri non posse, ex Barbof. lib. 3. iur. Eccles. cap. 5. num. 35. similiter relictum intuitu Capellanorum; per Portionarios adimpleri non posse, Suelv. ubi supr. num. 7.* mayormente no pudiendole transgír, ni concordar entre dos Iglesias de sus bienes, y derechos sin beneplacito Apostolico, Rota, apud Ottobonum decis. 220. *Et coram Bichio 30. Ianuarij 1652. relata a Card. de Luca tit. de iurisd. discurs. 24. punctim tit. de Parochis discurs. 16. nu. 5. ibi: Ut transactio sit perpetua, Et successorum obligatoria: non solum si ea sequatur super bonis stabibus, sed etiam si super iuribus incorporalibus, ac etiã si super iurisdictione, vel PRÆEMINENTIS; idque licet sequeretur inter duas Ecclesias, quinimo, Et inter eiusdem Ecclesie duas Capellas, vel Beneficia, ex recepta vulgari propositione, quod non debet discooperiri unum altare, ut alterum cooperiatur;* y esto aunque se aya autorizado por el Ordinario, *ut concludit, num. 7.*

144 De todo lo dicho parece resulta, que siendo las probanzas de mis principales mas poderosas, especificas, y concluyentes, por ser las contrarias generales, equivocadas, y comparibles, como dezia en caso semejante el Señor Cardenal de Luca *tit. de decim. discurs.*



*curf. 13. nu. 6. atque revera probationes huius Eccle-  
 siae erant ponderosiores, cum contrariae essent aquivo-  
 cae, seu compatibles, en cuyo caso: Omnis possibilis,  
 vel compatibilis intellectus capiendus est, siue omnis  
 interpretatio, pro eorum reductione ad concordiam, se  
 ha de deferir a ellas, especialmente teniendo la asisten-  
 cia de drecho: Defferendam est ijs, quibus iuris  
 dispositio magis assistit, siue magis assistunt admi-  
 nicula habentia certum primordium veritatis, seu  
 desumpta ex scripturis, vel alijs speciebus in altera-  
 bilibus, in quibus cadere non valet erroris possibili-  
 tas, aviendose de fundar por Ciresa la limitacion de la  
 sententia, contra la regla que compete a la Iglesia de  
 Hecho, como el Señor Luca lo concluye a nuestro in-  
 tento, n. 9. ibi: Quod scilicet habenti pro se iuris regulā,  
 seu aliās iam fundatā intentionem, nō incumbit onus  
 faciendi probationes maiores, seu preponderantes, sed  
 sufficit cum suis probationibus, tales quales illa sint,  
 quamvis imperfecta, ofuscare probationes alterius par-  
 tis, cui onus incumbat concludenter probandi suam  
 exceptionem seu limitationem, quoniam ita non di-  
 citur destrui, vel offuscari contraria probatio iam  
 facta, sed impederi ne illa fiat, ut tanquam per re-  
 motionem obstaculi, firma remaneat intentio eius,  
 qui iuris regulam, seu assistentiam pro se habet.*

Por lo qual parece deven recibirse las proposiciones  
 de los Vicario, y Capellanes, Villa, y Valle de Hecho,  
 y repeler la del Capitulo de Ciresa, como entiendo  
 procede de Fuero, y Drecho. S.S.T.S.G.C. Zaragoza  
 y Junio a 30. de 1697.

*D. Jayme Ric y Veyan*



21  
... no. 6. alque rroer a probaciones hinas Ecles.  
... con contraria essent aduico.  
... con compatibles, en cuyo caso: Omitir posibles  
... con compatibles intellectus capitulos de. sine curia  
... interpretatio, pro eorum redactione ad concordiam, lo  
... ha de d. l. de a. elias, especialemente conchido la distinc-  
... en de d. l. de a. Diferencia est in a. quibus iuris  
... dispositio magis assistit, sine magis assistunt aduic-  
... iuris habetia certam primordiam certant, sine  
... dispositio ex scripturis, vel alij spectetur in altera-  
... bibus, in quibus cadere non valet error possibilis  
... tas, auctoritate fundat per Curia la iurisdictione de la  
... iurisdic. contra la regia que compete a la Iglesia de  
... H. d. n. como el d. n. Lucas lo conchido a d. l. de in-  
... t. d. n. a. d. n. Quod scilicet habet pro se iuris regulari-  
... pro alia iuris fundat intentionem no incumbit onus  
... factendi probationes maiores, seu proponderant, sed  
... sustinet onus probacionibus, tales quales illa sunt  
... quibus imperfecte ofas are probationes aliter per  
... tunc onus incumbat conchidat probandi, seu  
... exceptionem seu limitacionem, quia quoniam ita non de-  
... cium d. l. de a. vel off. d. n. curia probatio tam  
... facta, sed impeditur de illa facta, ut tanquam per re-  
... motionem obli. a. n. l. si una remanet intentio eius  
... per iuris regulariam, seu assistentiam pro se habet.  
Por lo qual puzo deuen recibiendo las probaciones  
de los Vicarios y Capellanes, Villas y Valle de Huelo  
y repeler la del Capitulo de Curia, como entiendo  
procede de Factos y Dicho. 2. 2. T. 2. C. Zaragoza  
y Junio a 30. de 1697.

D. James Ric y Vega